

**TITULO CUARTO**  
**Del Registro civil**

miento de la obligación. Tanto en este caso como en el del anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad”.

Generalmente la designación de un domicilio convencional, se hace al tiempo de celebrar el contrato, para que en el lugar designado se cumpla lo convenido y en su caso sea requerido el deudor; pero nada impide que la designación de domicilio se haga posteriormente, agregando al contrato una estipulación adicional.

El domicilio convencional no tiene efecto más que para el cumplimiento de esas obligaciones, y sólo respecto al deudor y al acreedor y sus causahabientes universales o a título universal. Cuando la persona que constituye el domicilio fallece, el domicilio de elección pasa a sus herederos y se impone a ellos, como la convención de que forma parte. En esto difiere el domicilio convencional del ordinario, que no es transmisible. Esta consecuencia se explica porque en realidad se trata de la simple transmisión a los herederos de los efectos de una convención. (Ripert, Georges y Jean Boulanger, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, t. II, vol. I, Buenos Aires, Argentina, La Ley, 1963, p. 88).

C.L.V.

## **TITULO CUARTO** **Del Registro Civil**

### **CAPITULO I** **Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 35.** En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como incribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Este artículo es de especial importancia, en él se precisa y concreta que el Registro Civil, institución del poder público, tiene a su cargo hacer constar los hechos y actos del estado civil mediante la intervención de funcionarios investidos de fe pública llamados “jueces del registro civil”. Se trata de una función propia del Estado, una función pública que no siempre estuvo a su cargo, pues la Iglesia en nuestro país, desde la conquista española, hasta mediados del siglo

pasado, se ocupó de la misma, bajo el sistema de registros parroquiales. No es sino a partir del 28 de julio de 1859, con las Leyes de Reforma, cuando el registro del estado civil de las personas pasa a ser una facultad exclusiva del poder civil.

El registro civil tiene un triple objeto:

a) Inscribir o incorporar los registros correspondientes a los actos del estado civil y las circunstancias a ellos relativas, a veces extendiendo un acta simplemente (p.e. para el caso del matrimonio, a. 103); otras extendiendo el acta respectiva y haciendo anotaciones (p.e. en el caso de adopción además del acta de adopción, se hace anotación de ella en el acta de nacimiento del adoptado, a. 87); y otras haciendo solamente las anotaciones respectivas (p.e. en el caso de la declaración de ausencia, con la copia certificada de la resolución judicial respectiva, se hará simplemente la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, aa. 131 y 132);

b) Intervenir en ciertos casos en la celebración de los actos del estado civil. Tal ocurre, p.e., cuando se trata del acto jurídico matrimonial, reconocimiento de hijos, divorcio administrativo; no así en el caso, de divorcio judicial; y

c) Facilitar los medios de prueba del estado civil a través de la expedición de auténticos títulos de legitimación (ver comentario a los aa. 39 y 50).

En el registro civil, se inscribe desde el principio (nacimiento), hasta el fin (muerte) de las personas físicas, así como las variaciones o modificaciones (adopción, matrimonio, divorcio, etc.) del estado civil que ocurran a lo largo de su vida.

De los hechos inscribibles, puede hacerse la siguiente apreciación:

1. Hay actos, como el divorcio judicial, el reconocimiento de hijos realizado por alguno de los medios previstos en las frs. de la II a la V del a. 36 y la adopción, en que las inscripciones son simplemente declarativas, es decir no son requisito esencial para que se produzca una modificación al estado civil de la o las personas a quienes afecta (ver, p.e. los aa. 80 y 81).

2. Hay ciertas inscripciones que tienen carácter constitutivo, porque ellas son requisito esencial para que se produzca la modificación en el estado civil de las personas a quienes afecta. Tal es el caso, p.e., del matrimonio y del divorcio administrativo, en donde el juez del registro civil interviene en la formación de la circunstancia en materia de inscripción.

Todos los actos y circunstancias del estado civil se hacen constar en actas que se extienden en formas especiales llamadas "formas del registro civil" y que tienen validez probatoria plena, mientras no se declare judicialmente lo contrario (ver comentario a los aa. 36, 37 y 50).

Los jueces del registro civil deberán firmar autógrafamente todas las actas del estado civil en que intervengan, así como las certificaciones y testimonios que expidan (a. 18, fr. XVII del Manual de organización del registro civil).

En el DF corresponde al jefe del DDF la creación, administración, coordinación y vigilancia de los juzgados del registro civil y de la oficina central del

registro civil. (Ver Manual de organización del registro civil, publicado en la *Gaceta Oficial* del DDF, el día 15 de octubre de 1980).

C.L.V

**ARTÍCULO 36.** Los Jueces del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán “Formas del Registro Civil”, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

Las actas del registro civil, que son los instrumentos en que se hacen constar de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas, deben asentarse, necesariamente en las “formas del registro civil”, dando fe de ello el juez del registro civil. Ellas integran el continente, y los actos del estado civil el contenido.

La denominación “registro civil” además de significar a la institución encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios investidos de fe pública, los actos del estado civil de las personas, aplicase al conjunto de actas que se extienden en las “formas del registro civil”.

Las actas deben asentarse por triplicado, en la inteligencia de que cada una de las “formas” es original; la misma acta, por tanto, será redactada y firmada tres veces, no en original y dos copias, sino en triple original. Se trata de tres registros originales llevados según las mismas reglas y conteniendo las mismas indicaciones. Además, las inscripciones deben hacerse mecanográficamente.

Este sistema de inscripciones mecanográficas hechas por triplicado, y en formas especiales, fue introducido a partir de la reforma publicada en el DO el 3 de enero de 1979 (entró en vigor 30 días después de su publicación) para sustituir al que se había venido usando desde 1861 y que consistía en el asentamiento de las actas del registro civil en libros en los que se hacían las inscripciones en escritura manuscrita, extendiéndose cada acta en dos ejemplares del registro.

La práctica de más de un siglo demostró que por el asentamiento de las actas en libros y en forma manuscrita, se habían venido cometiendo errores de forma y de fondo. Debido a la explosión demográfica en el DF, se hizo cada día más difícil el manejo de cada vez mayor número de libros, cuyo uso continuo daba como resultado el deterioro y el peligro de destrucción. Por otra parte, los errores múltiples y permanentes en la redacción y la falta de calígrafos, la variación en los dos ejemplares con relación a la misma acta, la dificultad en la lectura de la escritura manuscrita ilegible y la imposibilidad de obtener fotocopias, para evitar la copia mecanográfica, llevó hacia la reforma de 3 de enero de 1974, a efecto de establecer un sistema más ágil al servicio del público (Lozano Ramírez, Raúl, “El registro civil y sus últimas reformas”, *Anales de Jurisprudencia*, México, t. 173, año 46, octubre-noviembre-diciembre, 1979, pp. 316 y

317). Con la reforma las ventajas vistas son diversas: La triple redacción, en vez de una doble, aumenta la posibilidad de conservación de las actas. Con la inscripción mecanográfica y en "formas" se facilitan los procedimientos de fotocopiado (aunque en la práctica, el uso de determinado color de tinta ha impedido el servicio de fotocopia, y ha orillado a recurrir a la copia mecanográfica). Con la inscripción mecanográfica se salvan las dificultades de escritura ilegible y los errores y omisiones que traía consigo la redacción manuscrita de un libro a otro. Las "formas del registro civil" están hechas en papel que permite, que sin necesidad del uso de papel carbón, se transcriba en las tres formas, colocadas una sobre otra, lo mecanografiado en la de adelante. Como las "formas del registro civil" son suministradas a los juzgados del registro civil a manera de formularios para ser llenados con los datos concretos del caso, se evita, en buena medida, la omisión de algún elemento esencial o secundario que establezca la ley. Como las "formas del registro civil" llevan una clave que se refiere al número de juzgado del registro civil, donde se levanta el acta, la Delegación a que ese juzgado pertenece, facilita, que en su oportunidad, se recurra a la técnica de la microfilmación (*op. cit.* p. 318). Una vez que han sido llenadas las formas, y antes de que las firmen los interesados, se les entrega un comprobante del texto mecanografiado, a fin de que verifiquen si los datos asentados han sido los proporcionados por ellos, y con la ortografía correcta (a. 4, Asentamiento de actas del registro civil, Manual de organización del registro civil), con esto, las posibilidades de una corrección previa resultan aumentadas, evitando la necesidad futura de un procedimiento judicial de rectificación de acta o un trámite de aclaración.

Las actas se inscriben en las formas especiales, por orden cronológico, nada puede ser inscrito en forma abreviada y los errores y raspaduras deben ser testados en cada uno de los tres tantos del acta, en el espacio previsto para firmas (ver Manual de organización del registro civil).

A todo esto, hay que señalar que, con el nuevo sistema, las anotaciones que antes se hacían marginalmente, ahora se efectúan en hojas especiales que se adjuntan al acta correspondiente (ver Manual de organización del registro civil, a. 10. "Anotaciones de las actas del registro civil levantadas en las formas especiales a partir de 1979").

C.L.V.

**ARTÍCULO 37.** Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

La inscripción de las actas en las "formas del registro civil" es un medio que la

ley emplea para dar certeza, autenticidad y garantía en orden a su seriedad y a su conservación. La ausencia de esta formalidad produce la inexistencia del acta. En este orden, es requisito esencial, no para la validez, sino para la existencia de las actas, su asiento precisamente en las formas especiales establecidas al efecto.

Ahora que, sin duda, la inexistencia de las actas es particularmente grave cuando la inscripción no se limita a acreditar un acontecimiento (acto o hecho), sino que es requisito de forma substancial para la existencia de lo en ella contenido, pues la falta de acta, en este caso, lleva inherente la del acto —por llamarlo de alguna manera. Tal es el caso, p.e., del divorcio administrativo, del reconocimiento de hijos ante juez del registro civil, y del matrimonio, que son actos de voluntad que no existen como tales si ésta no ha sido expresada en la forma exigida por la ley.

Pero hay que distinguir el caso de falta de acta, por no haberse extendido en la forma requerida por la ley (en las “formas del registro civil”), del supuesto de que el acta no se hubiere asentado por triplicado, sino en uno o dos ejemplares. En la primera hipótesis no existe acta, en la segunda sí existe, pero un solo ejemplar o dos. En relación con esto, la SCJN ha emitido el siguiente criterio:

*Registro civil, libros duplicados de actas del.* La falta de anotación en ellos no anula las actas (legislación del estado de Puebla).- El hecho de que no obre el matrimonio de una persona en el libro duplicado de actas que los jueces del registro civil remiten cada seis meses a la secretaría general del ejecutivo del estado de Puebla, no es verdad que acarree, por sí solo, la nulidad del acto, pues aparte de que no existe precepto alguno que lo establezca así expresamente, esa situación implica tan sólo responsabilidad para los encargados del registro civil y, por tanto, no puede imputarse a las partes interesadas el que se siga actuando en el libro original. (SJF, séptima época, vols. 151-156, cuarta parte, Tercera Sala, 14 de abril de 1981, p. 275).

La inscripción extendida por el encargado del registro civil, fuera de las “formas del registro civil” (véase el comentario al a. 36) además de originar la inexistencia del acto, da lugar a que el juez del registro civil sea destituido del cargo, esto, desde luego, sin detrimento de la responsabilidad civil que pueda exigírsele por los daños y perjuicios que con su actuar ilícito hubiere causado (ver comentario al a. 1910).

C.L.V.

**ARTÍCULO 38.** Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este

**efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.**

Con el fin de garantizar la conservación de los documentos en que constan las actas del registro civil, éstas se deben extender por triplicado en formas especiales denominadas "formas del registro civil", de las que un ejemplar será remitido al archivo del TSJ del DF, otro se enviará al archivo de la oficina central del registro civil, y otro quedará en el archivo del juzgado, donde se levante el acta (ver Manual de organización del registro civil, en el rubro "Requisición y control de las formas del registro civil", y comentario a los aa. 36 y 41); todo esto a efecto de que si una de las formas se pierde o es destruida sea repuesta inmediatamente, mediante copia obtenida de alguna de las dos restantes, copia que tendrá, en tanto que documento público, que coincidir fielmente con su original, y la misma fuerza probatoria que éste.

Sobre esto, el Manual de organización del registro civil, en su rubro "Conservación de los archivos del registro civil" dispone que el titular de la oficina central del registro civil y los encargados de los juzgados del registro civil son responsables de que los libros y formas que obren en sus archivos se conserven completos y en buen estado, y deben vigilar el servicio de mantenimiento, restauración y reencuadernación, según lo requieran. En los casos en que los libros o formas se destruyan, mutilen o pierdan, el juez del registro civil o el jefe de la oficina central, según el caso, debe dar aviso por oficio a la Coordinación General Jurídica del DDF, con copia al titular de la Delegación Política correspondiente, y a la oficina central del registro civil (éste sólo para el caso de que la destrucción o pérdida no ocurra en el archivo de la oficina central, sino en cualquier juzgado del registro civil). La Coordinación General Jurídica a través de la oficina central dará vista al agente del MP, y mediante el sistema de fotocopiado directo del duplicado o de la "forma del registro civil" según el caso, se hará la reposición del acta, cuya autenticidad será certificada por el titular de la propia oficina central.

Este procedimiento establecido en el Manual de organización del registro civil no excluye la obligación directa que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo en comentario se establece para los jueces del registro civil de dar directamente el aviso de pérdida a las autoridades penales.

Si la pérdida o destrucción ocurre en el archivo judicial, el encargado de éste, es el responsable de dar el aviso correspondiente.

El registro civil es una institución de orden público, y la conservación de sus registros es algo en lo que está vivamente interesada la sociedad, cuyo representante, el MP, tiene el deber de cuidar (ver comentario a. 53).

La responsabilidad de la conservación de estas "formas" archivadas, recae en el titular de la oficina central, en los jueces del registro civil y en el encargado del archivo del TSJ, cada uno por cuanto a las actas que en sus archivos obren.

La inscripción por triplicado de las "formas", y el archivo de cada uno de los

ejemplares en un lugar diferente, garantiza la conservación de las actas contra los peligros de destrucción, robo, etc.

C.L.V.

**ARTÍCULO 39.** El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

La ley reglamenta la comprobación del estado civil de las personas, estableciendo que: las constancias del registro civil son la forma idónea de comprobar ese estado, ellas representan el medio de prueba privilegiado y exclusivo que excluye a cualesquiera otros, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (ver comentario al a. 40). Su función es muy importante pues evita las dificultades prácticas de tener que acudir, en cada caso a los defectuosos y lentos medios ordinarios de prueba para acreditar las cualidades o situaciones del estado civil de la persona.

Toda persona, en las circunstancias más diversas, está obligada a probar su estado. Por ejemplo, en la esfera del derecho civil, un hijo que quiera reclamar alimentos a sus padres, debe probar su filiación, su estado de hijo; un cónyuge que pretenda los derechos sucesorios concedidos al cónyuge superviviente por la ley, debe probar su matrimonio... Resultaría sumamente difícil probar el propio estado si la ley no hubiera organizado un procedimiento oficial de comprobación del estado de las personas: cada cual se encontraría en la obligación de apelar a testimonios tanto más imprecisos cuanto que el acontecimiento que debiera probarse fuese más lejano, en la de invocar su posesión de estado, en la de recurrir a los tribunales para obtener los fallos que acreditaran ese estado civil. (Mazeaud, Henri y Leon y Jean Mazeaud, *Lecciones de derecho civil*, parte primera, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, vol. II, 1959, p. 64).

El tráfico jurídico, exige un instrumento que pruebe en forma plena el estado civil de las personas y que sea de fácil acceso a todos los que se interesen en el conocimiento de las circunstancias que ella acredita. Las constancias del registro civil cumplen con esta misión, como auténticos títulos probatorios del estado civil, del que, además, forman una prueba preconstituida.

Las actas del registro civil, están al servicio de los interesados, toda persona puede pedir testimonio de las mismas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados (ver comentario al a. 48). Empero los particulares no consultan por sí mismos los registros, sólo se les expiden testimonios de ellos,

pero éstos son al igual que los registros, documentos públicos que hacen prueba plena, mientras no se declare judicialmente su falsedad (ver a. 327 del CPC).

El registro civil, además de extender copias de las actas del registro civil, también expide constancias de inexistencia de registro de nacimiento y de matrimonio (ver Manual de organización del registro civil en el rubro "Expedición de constancias de inexistencia de registro").

C.L.V.

**ARTÍCULO 40.** Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

Las constancias del registro civil constituyen el modo oficial y normal de probar el estado civil de las personas y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (ver comentario al a. 39).

El legislador ha establecido un medio de prueba preconstituido, idóneo y excluyente de otros medios, que, sin embargo, admite excepciones.

Las situaciones previstas en este artículo son casos en que la prueba del estado civil puede hacerse sin presentar la copia de la inscripción del registro civil, en razón de resultar ello imposible, sea porque no hayan existido registros, sea porque se hayan destruido o estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer se encontraba el acta. En estos casos se podrá probar el estado civil por medio de instrumentos o testigos.

Lo mismo ocurre en el supuesto del a. 341 en que la falta de actas, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, permite que la filiación pueda probarse con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

Además, en efecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible, si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión (véanse los comentarios a los aa. 341 y 342).

Pero tanto en los supuestos del a. 40, como en el 341, las pruebas diferentes a las constancias del registro civil, se admiten de manera subsidiaria, esto es, a falta de la posibilidad de comprobar el estado civil por medio oficial, organizado por el Estado. El legislador no ha querido que la persona que deba probar un acontecimiento relativo al estado civil, tenga que sufrir por circunstancias de las que no es responsable y que le impiden utilizar el procedimiento normal de prueba: la partida del registro civil.

Pero quien quiera probar un hecho del estado civil, de otro modo que no sea a través de las constancias del registro civil debe establecer dos hechos diferentes: lo. Debe demostrar que justifica el empleo de pruebas excepcionales, es decir, la

imposibilidad de presentar constancia del registro civil; 2o. Debe probar el hecho de que debía ser comprobado por el acta omitida, destruida, perdida, ilegible, o faltante. (Ripert, Georges y Jean Boulanger, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Buenos Aires, Argentina, La Ley, t. II, vol. I, 1963, pp. 149-150); además, en el caso de inexistencia de registros, se requiere probar que el hecho que se quiere establecer está comprendido dentro del periodo en que ello tuvo lugar; en los casos de destrucción, pérdida o ilegibilidad de los registros se necesita acreditar las circunstancias que hagan suponer que el acto de que se trata se hallaba inscrito en el registro destruido, perdido, faltante o ilegible.

El artículo en comentario sólo indica las siguientes hipótesis:

a) Falta de registros en la época en que se verificó el hecho del estado civil de que se trate, o por haber sido sustraídos.

b) Pérdida de los registros, esto es, que se hayan destruido en todos sus ejemplares. Si quedase alguno de los ejemplares, de ese habrá de tomarse la prueba del acto del estado civil sin admitirse otra probanza (ver comentario al a. 38); y

c) Registros ilegibles.

Ahora bien, aunque es claro que este artículo es una disposición excepcional, su interpretación extensiva se impone en virtud del principio general de la teoría de la prueba, según el cual siempre que la ley exige una prueba escrita preconstituida, debe dispensar a las partes si éstas se encontraban en imposibilidad de proporcionársela. Así, debe ampliarse a otras hipótesis, como p.e.: el caso de los registros mutilados; al caso en que una persona que no fue registrada en su nacimiento, debe probar este hecho; a los casos en que los terceros tienen interés en probar un fallecimiento que no fue declarado al registro civil, etc. (Ripert, Georges y Jean Boulanger, *op. cit.*, p. 151).

Por otro lado, el estado civil también podrá acreditarse, por aquellos medios que, siendo constitutivos de él no se han registrado. Por ejemplo, no puede negarse que la resolución judicial que autorice la adopción sirve para acreditar este hecho del estado civil, al que, además, la falta de registro no quita sus efectos legales. Creemos, que situaciones como ésta quedan comprendidas, lo mismo que el artículo en comentario, entre los casos de excepción a que alude el último párrafo del a. 39.

Por último, sobre el supuesto contenido en este a. 40 la SCJN ha sostenido el siguiente criterio:

*Estado civil, comprobación del, por partidas parroquiales (legislación del estado de Michoacán).*- A pesar de que la fracción VI del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Michoacán dice que únicamente tienen el carácter de instrumentos públicos las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a

derecho, si es un principio de prueba escrita la constancia parroquial exhibida, referente a un acto posterior a la constitución del registro, si adminiculada con otras pruebas sirve para demostrar lo que en la misma esté asentado. (SJF, séptima época, vols. 157-162, cuarta parte, Tercera Sala, 12 de febrero de 1982, p. 73).

C.L.V.

**ARTÍCULO 41.** Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Los jueces del registro civil son agentes del orden administrativo que como tales están colocados bajo la autoridad del jefe del DDF, quien por conducto de la Coordinación General Jurídica y de las Delegaciones de gobierno se ocupa de la administración, coordinación y vigilancia de los juzgados del registro civil.

Corresponde al jefe del DDF, o a la persona que él designe, la expedición de las "formas del registro civil", mismas que se imprimirán por triplicado (ver comentario al a. 36).

A este respecto, el Manual de organización del registro civil (publicado en la *Gaceta Oficial* del DDF, el día 15 de octubre de 1980) dispone que los jueces del registro civil deberán presentar a la oficina central del registro civil, durante la primera semana de cada mes, la requisición de formas necesarias para el mes siguiente; y que la oficina central mandará imprimir las "formas" requeridas por los juzgadores.

De estas "formas", el secretario de cada juzgado, al término de la jornada verificará que cada uno de los tantos (se lleven por triplicado) haya quedado en las carpetas respectivas a: juzgado, oficina central y archivo judicial (ver Manual de organización del registro civil, en el rubro "requisición y control de las formas del registro civil"), esto a fin de cumplir con la obligación de enviar en el transcurso del primer mes del año un ejemplar de las "formas", del año inmediato anterior, al archivo del TSJ. Otro de los ejemplares, aunque no lo señala este artículo (posiblemente por descuido, en razón de haberse hecho su reforma sin considerar que ahora las actas se levantan en tres ejemplares, en vez

de en dos, como ocurría antes) se remite al archivo de la oficina central, y el restante queda en el archivo del propio juzgado en que se haya actuado.

C.L.V.

**ARTÍCULO 42.** El Juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo.

La omisión de los requisitos mencionados en el a. 41 no afecta la validez o existencia de las actas ni menos aún la eficacia y existencia misma del estado civil que en tales documentos se contenga, pues no se trata de requisitos esenciales.

La sanción que se impone es de tipo administrativo y recae sobre los jueces del registro por la realización de un acto en contravención a lo ordenado en el a. 41.

I.B.S.

**ARTÍCULO 43.** No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

La violación de este precepto no origina la nulidad del acta, simplemente no tienen valor alguno (a. 50) las notas, advertencias o adiciones que no están prevenidas en la ley. El juez del registro responsable será acreedor a la sanción administrativa correspondiente.

I.B.S.

**ARTÍCULO 44.** Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz.

Del contenido de este artículo se desprende que los actos del registro civil no son personales, es decir, que las partes pueden comparecer por medio de representantes. En algunos casos es suficiente el instrumento privado y en otros es necesario el público o el privado ratificado ante juez o notario.

I.B.S.

**ARTÍCULO 45.** Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

En vista de la solemnidad de los actos del estado civil se exige que los testigos sean mayores de edad, circunstancia que no se requiere para los testigos en juicios civiles o penales, bastando sólo con que tengan la edad necesaria para poder informar consistentemente.

I. B.S.

**ARTÍCULO 46.** La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Comprobada la falsificación de una acta del estado civil, será nulo el acto a que se refiera. Además se aplicará al juez del registro civil una sanción administrativa, la destitución de su cargo, una sanción penal y él mismo será responsable de los daños y perjuicios causados.

I. B.S.

**ARTÍCULO 47.** Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Este precepto tiene relación con el a. 138 bis que establece la procedencia de la aclaración de actas del estado civil, cuando en ellas existan errores mecanográficos o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquéllas. Las aclaraciones se tramitan ante la oficina central del registro civil. Cuando la corrección varíe alguna circunstancia esencial habrá lugar a la rectificación de actas, procedimiento que se sigue ante el Poder Judicial.

I. B.S.

**ARTÍCULO 48.** Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo.

La publicidad constituye una nota característica esencial del registro civil, sin ella sería una institución de nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad la que sin duda proporciona el valor primordial que siempre se ha reconocido como necesario para el cumplimiento satisfactorio de sus fines.

A través del registro civil se permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento del estado civil de la persona.

I.B.S.

**ARTÍCULO 49.** Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

El contenido de este precepto contiene una prohibición a través de la limitación para intervenir ejerciendo esa función, la competencia de los jueces del registro civil y los actos del estado civil relacionados con su persona, cónyuge, ascendientes y descendientes.

I.B.S.

**ARTÍCULO 50.** Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

El a. 327 fr. IV del CPC declara que son documentos públicos las certificaciones de las actas del registro civil expedidas por los oficiales del mismo, respecto a las constancias existentes en los libros correspondientes. Las certificaciones de las actas tienen valor probatorio pleno en juicio y fuera de él como lo establece este artículo.

El registro civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, los actos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, de los hechos que han pasado en su presencia; pero sólo en cuanto esos hechos se relacionan con lo que conforme a la ley debe hacer constar en el acta.

La prueba es plena en el sentido restringido de que los jueces del registro civil sólo dan fe de lo declarado en su presencia por las personas que intervienen en el acta como partes, testigos y declarantes y no sobre la falsedad o veracidad de las declaraciones.

I.B.S.

**ARTÍCULO 51.** Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

Desde 1928 desaparecieron de la ley mexicana los estatutos personales, México acepta que sus nacionales adquieran estado civil fuera de la República, de acuerdo con las leyes del país en que se encuentren en cuanto al fondo y a la forma, siempre que no se lesione el orden público ni los principios de soberanía nacional.

El estado civil adquirido en el extranjero se comprobará con las constancias respectivas que se presenten debidamente legalizadas por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas, como lo previene el CFPC. Los documentos que prueben los actos del estado civil expedidos por funcionario extranjero, deben cobrar autenticidad a través de la autoridad mexicana para tener valor probatorio pleno.

I.B.S.

**ARTÍCULO 52.** Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la Delegación en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la Delegación colindante.

El juez del registro civil debe ser competente tanto por razón de materia como por razón de lugar. Este precepto establece la competencia por razón de lugar para el caso de ausencias temporales, indicando un sistema supletorio, según el cual, entran a actuar los jueces geográficamente más próximos. ¿Qué sucede si la disposición legal no se cumple, y entra a suplir al que falta, un juez de otra Delegación que no sea la especificada? Entendemos que el acta levantada por ese juez no sería nula, y sólo habría lugar a las sanciones administrativas que cupiesen por la infracción.

C.G.M.

**ARTÍCULO 53.** El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

La función del registro civil es hacer constar de manera auténtica todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. En consecuencia, las actas deben estar redactadas de acuerdo con las disposiciones legales, pues constituyen plena prueba de todo lo que el juez del registro civil testimonia haber pasado en presencia suya. El juez es un funcionario estatal dotado de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorgue tengan plena validez probatoria. Las formas en que se extienden las actas tienen la doble finalidad de uniformar la redacción de las mismas y de contener los apartados necesarios para cada una de las constancias que la ley exige, de acuerdo al acto que se trate de registrar. Toda constancia que sea ajena al contenido específico del acta, carece de validez.

El registro civil, en cuanto institución, funciona según un sistema de publicidad y de control por parte del Estado. El MP, a su vez, representa al Estado y a la sociedad y su primordial función es la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal. En el presente artículo, se le otorgan las facultades de inspección necesarias para el cumplimiento de una función preventiva de control de legalidad, además de la potestad de consignar a los jueces y/o promover el celo de la autoridad administrativa, en caso de delitos o faltas ya cometidos.

C.G.M.

## **CAPITULO II**

### **De las actas de nacimiento**

**ARTÍCULO 54.** Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido.

Este precepto exige la presentación del niño ante el juez del registro civil. La presentación física de aquél a quien el acta se refiere, no se exige para los otros actos del registro civil: los cónyuges, p.e., pueden comparecer por medio de mandatario (a. 44). En derecho comparado existen otros sistemas jurídicos que no exigen la presencia corporal del infante, bastando con la declaración, ante testigos, de la persona que se presenta a inscribir el nacimiento.

Para las actas de nacimiento en especial, tiene relevancia la norma general

contenida en el a. 50; el acta de nacimiento justifica que se presentó un individuo, vivo o muerto, ante el juez competente del registro civil, quien debe dar fe de ese hecho y del sexo del presentado. No es función del juez del registro civil presenciar el alumbramiento y dar fe del mismo.

C.G.M.

**ARTÍCULO 55.** Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

El acta de nacimiento acompaña a la persona durante toda su vida civil. Para el hijo nacido de matrimonio, conjuntamente con el acta de matrimonio de sus padres, la de nacimiento constituye prueba de su filiación (a. 340). Dada la importancia del acto de la inscripción del nacimiento, la ley impone a determinadas personas la obligación de declarar el hecho, a fin de que se levante el acta respectiva, con arreglo a lo que dispone el a. 58.

C.G.M.

**ARTÍCULO 56.** Derogado.

**ARTÍCULO 57.** En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del Registro que corresponda, para que asiente el acta.

Se establece la competencia supletoria, en razón de la materia, de la autoridad municipal, para las poblaciones en que no haya juez del registro civil. Es de destacar que, de acuerdo al a. 4o. del Manual de organización del registro civil (publicado en la *Gaceta Oficial* del DDF el 15 de octubre de 1980), la administración de los juzgados del registro civil corresponde a las Delegaciones. El a. 20 del mismo manual establece que dichos juzgados contarán con todo el personal administrativo necesario para el buen desempeño de sus funciones.

La competencia supletoria fijada se mantiene, en consecuencia, dentro de la misma esfera de la administración pública.

La constancia expedida por la autoridad delegacional o municipal no hace las veces de acta de nacimiento; sólo tiene valor de certificado, que luego deberá ser necesariamente presentado al juez del registro civil, único competente para levantar el acta respectiva, en las formas del registro civil (a. 36).

C.G.M.

**ARTÍCULO 58.** El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Como en toda acta del registro civil, la de nacimiento se levantará ante el juez del registro civil, que redacta y autoriza el documento, con asistencia de los declarantes y de los testigos. Estos son los que hacen constar la veracidad del hecho mencionado en el instrumento; los declarantes son las personas que informan sobre los hechos que se deben hacer constar en el acta. Los testigos deben ser mayores de edad (a. 45), o sea que deben tener 18 años cumplidos (a. 646), requisito éste que no se pide para los testigos que deponen en juicios civiles o penales, quienes basta que tengan la edad necesaria para poder informar conscientemente (a. 356 CPC).

La mención del día y hora del nacimiento, así como el hecho de que el infante se haya presentado vivo o muerto, tienen relevante importancia para determinar la viabilidad del *nasciturus*: para que éste se considere viable debe haber vivido 24 horas o haber sido presentado vivo al registro civil (a. 337 CC).

La veracidad de los hechos declarados ante el juez del registro civil ha merecido expresa protección del orden penal; con relación a las actas de nacimiento, el a. 277 del CP, en su fr. I, tipifica como delito el "Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre"; la fr. II incrimina el hecho de "Hacer registrar en las oficinas del registro civil un nacimiento no verificado"; y la fr. IV imputa delito "A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante...".

La constancia del lugar del nacimiento adquiere trascendencia en cuanto a la nacionalidad del recién nacido, con todos los derechos, obligaciones, y atributos de derecho público que ello implica. La C, en su a. 30, dispone que "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización"; y en la fr. I del mismo artículo se expresa que son mexicanos por nacimiento "Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres".

C.G.M.

**ARTÍCULO 59.** Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

El acta de nacimiento del hijo de matrimonio, conjuntamente con el acta de matrimonio de sus padres, hará plena prueba de su estado civil (a. 340 CC). La ley presume que el esposo es el padre del hijo nacido de su cónyuge, presunción que solamente puede ser destruida por sentencia ejecutoriada dictada en juicio de contestación de la paternidad (a. 345 CC).

C.G.M.

**ARTÍCULO 60.** Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta

de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

Para el hijo nacido fuera de matrimonio, además de la inscripción de su nacimiento, se requiere el reconocimiento expreso de sus progenitores. De acuerdo al a. 369 CC, dicho reconocimiento podrá hacerse en la propia acta de nacimiento, ante el juez del registro civil.

La ley impone a la madre la obligación de reconocer a su hijo, ya que el estado civil es un derecho de la persona; la filiación, ya sea dentro o fuera de matrimonio, implica derechos como el alimenticio y el sucesorio, que le serían negados al menor de edad, en caso de no ser debidamente acreditada la misma.

El a. 277 del CP, en su fr. IV, expresa que incurrirán en delito "...los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas."

La comisión de los actos así tipificados entrañaría, en el orden civil, un claro desentendimiento de las obligaciones que impone la patria potestad.

C.G.M.

**ARTÍCULO 61.** Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Por regla general, la parte interesada concurre a las oficinas del registro civil a declarar los hechos que constituirán el objeto del acta que deba levantarse.

Sin embargo, la parte podrá ser representada por mandatario provisto de poder especial y auténtico, y la declaración por él realizada valdrá como si hubiese estado hecha por el mismo mandante.

Para facilitar la regularización de los actos del estado civil, en este caso las declaraciones de nacimiento, para el supuesto en que los padres no pudiesen

concurrir ni les fuese posible designar mandatario, la ley arbitra los medios por los cuales el juez se constituirá en el lugar en que se encuentre el interesado.

C.G.M.

**ARTÍCULO 62.** Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

La ley presume que, en caso de mujer casada, el hijo que ella procrea lo es de su esposo. Sólo éste, mediante juicio de desconocimiento de paternidad, podrá destruir esa presunción, o sus herederos en ciertos supuestos (aa. 332 y 333).

Asimismo, para proteger a la institución del matrimonio, el a. 374 dispone que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

C.G.M.

**ARTÍCULO 63.** Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Este precepto, al igual que el anterior, protege la institución del matrimonio reforzando la presunción establecida en el a. 324 de este ordenamiento, y al menor tutelando sus derechos por su situación de hijo habido en matrimonio. De esta manera bastará que la madre al acudir a registrar al hijo presente el acta de matrimonio correspondiente para que el juez del registro civil asiente en el acta de nacimiento los nombres de ambos cónyuges, aunque el marido no se presente.

Es menester hacer hincapié en que la regla que este artículo establece tiene como excepción que el marido desconozca al hijo nacido de su esposa y que se haya pronunciado sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo. Esto quiere decir que no basta con el desconocimiento público de la paternidad, se requiere también que por el ejercicio de la acción correspondiente en los términos establecidos por el propio código aa. 325 a 338, se haya pronunciado

sentencia que declare que no es hijo suyo y que la resolución judicial en tal sentido haya causado ejecutoria. La jactancia o cualquier pretensión que un tercero haga o ejerza sobre la paternidad del menor no tendrá ningún efecto sin las acciones del marido.

A.E.P.D. y N.

**ARTÍCULO 64.** Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará el hijo es incestuoso.

Este precepto permite, sin consideraciones moralistas, el ejercicio responsable de la paternidad y la maternidad independientemente de las circunstancias que rodeen al nacimiento del menor que se registra. Al mismo tiempo evita que este menor tenga problemas en su vida por el solo hecho de aparecer en su acta de nacimiento las circunstancias irregulares del mismo.

En los códigos decimonónicos se omitía el nombre de uno de los padres para impedir cualquier indagación que llevara al descubrimiento de la calidad del hijo incestuoso. Sin embargo con ello se obstaculizaban, también, los derechos que el hijo debe gozar, por ambas líneas y se descargaba al padre, cuyo nombre se omitía, de la responsabilidad correspondiente.

Incestuoso es el hijo habido entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta (padres e hijos, abuelos y nietos) o entre hermanos según lo establecido en el a. 272 del CP. Sin embargo, el legislador cuida que los hijos no se vean afectados por ilícitos en los que no tuvieron parte ni responsabilidad o culpa alguna, por ello establece que esta circunstancia no debe constar en el acta de nacimiento.

A.E.P.D. y N.

**ARTÍCULO 65.** Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.

Con este precepto se inicia una serie de disposiciones a través de las cuales el legislador pretende que se deje constancia de todas las circunstancias que

puedan llevar, en lo futuro, al esclarecimiento del estado civil del expósito.

Se da intervención al MP no sólo para la indagación de la identidad del expósito sino para perseguir los delitos que se hubieren cometido en el abandono de infante. Tales delitos pueden ser el tipificado en el a. 335 CP: "al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido". O en los aa. 342 y 343 CP en donde se tipifica el delito de exposición de menores ya sea por aquellas personas que ejerzan la patria potestad o por los encargados de custodiar al menor expuesto.

Empero, pueden darse otros ilícitos en torno a la exposición o hallazgo de un recién nacido, como p.e. el robo de un infante tipificado en el a. 366 fr. VI CP.

Dado que las actas del registro civil son documentos auténticos y pruebas ciertas del estado civil de las personas, en casos como el descrito por este artículo deberán asentarse en el acta todos los detalles, por pequeños que sean, que lleven a descubrir datos sobre quiénes son los padres u otros familiares del recién nacido y puedan servir como elementos de prueba.

A.E.P.D. y N.

**ARTÍCULO 66.** La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

El cumplimiento de la obligación establecida en este precepto además de cumplir con los objetivos explicados en el artículo anterior facilita la indagación de la maternidad que resulta por el mero hecho del nacimiento, surtiendo así, sus efectos la filiación del recién nacido respecto de la madre, según lo preceptuado en el a. 360 de este ordenamiento.

La multa que se impone a los obligados por este artículo es una sanción administrativa que es fijada por la autoridad de la delegación en cuya jurisdicción se encuentre la institución en donde hubiere nacido el infante o donde fuere expuesto.

Para que fuere totalmente eficaz este artículo debería contemplar un plazo para el registro del recién nacido que podría ser de quince días contados a partir del nacimiento del niño o de su exposición.

A.E.P.D. y N.

**ARTÍCULO 67.** En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósito que se encarguen de él.

Siendo el nombre el atributo de la personalidad que identifica a la persona es explicable que el legislador dispusiera la asignación de un nombre a todo recién nacido, inclusive aquellos cuyos padres se desconocen.

Así, lo asentado en el acta correspondiente permite tener una prueba cierta de las circunstancias del nacimiento del infante, su identificación y los datos que permitan localizarlo en caso necesario. Recordemos que el registro civil es una institución pública cuya función es la publicidad, es decir, cualquier interesado puede acudir a las oficinas de dicha institución o indagar sobre el estado civil de una determinada persona, de ahí la importancia que tiene el dejar constancia de todos los datos que nos lleven a su localización, identificación, y de ser posible a su filiación.

A.E.P.D. y N.

**ARTÍCULO 68.** Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Este artículo se explica por sí solo; puntualizaremos, exclusivamente, la necesidad de conservar los objetos que se hubieren encontrado con el expósito ya que la mera descripción puede dar lugar a confusiones que conduzcan a una identificación errónea del infante.

A.E.P.D. y N.

**ARTÍCULO 69.** Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

El juez del registro civil es una autoridad que depende del Poder Ejecutivo, no del Judicial, de ahí que no sea de su competencia la indagación de la paternidad; sus funciones, respecto de las actas de nacimiento, se limitan a asentar lo declarado por las personas que presentan al niño y a dejar constancia de las circunstancias descritas en los aa. 65 a 68. Los testigos que asisten en el acto tampoco son funcionarios del poder judicial, su asistencia se limita a corroborar que lo descrito en las actas respectivas fue precisamente lo declarado por la persona que presentó al recién nacido.

Sin embargo, cuando se sospeche sobre la veracidad o falsedad de una declaración se dará vista al MP para que en ejercicio de sus funciones realice las investigaciones correspondientes y ejercite la acción penal, en su caso, conforme a lo establecido por el a. 247 del CP.

La indagación sobre la paternidad sólo puede hacerse por el juez competente y conforme a lo dispuesto por el título séptimo del libro primero de este CC.

A.E.P.D. y N.

**ARTÍCULO 70.** Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 65, en su caso, y solicitarán que la autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

En forma puntillosa el legislador intentó prever todas las circunstancias en que pudiera darse un nacimiento, a esta inquietud responden la serie de artículos que empiezan precisamente con éste.

El interés responde a una necesidad de determinar precisamente la nacionalidad del recién nacido; este caso corresponde al descrito en la fr. III del apartado A del a. 30 de la C, por tanto aquel que naciere en estas circunstancias será mexicano por nacimiento dando lugar al conjunto de relaciones que crearán su situación frente a nuestro Estado.

Toda vez que esta constancia servirá de base en la redacción del acta correspondiente deberá estar autorizada y firmada por la autoridad de la embarcación y por dos testigos que den fe de la veracidad de lo asentado en el documento.

Por analogía lo dispuesto en este precepto debe aplicarse a los casos de nacimientos en aeronaves nacionales.

A.E.P.D. y N.

**ARTÍCULO 71.** En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de

**que habla el artículo anterior, al Juez del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.**

La constancia levantada según lo establecido en el a. 70 es un documento que debe cobrar autenticidad mediante su asiento en las formas del registro civil, único medio de prueba admisible en relación al estado civil de una persona en los términos del a. 39 de este código.

Esto significa que el documento a que se refiere el artículo anterior sólo sirve como constancia del nacimiento en un buque nacional, pero no como prueba del estado civil del recién nacido. En caso de que dicha constancia no sea llevada ante el juez del registro civil estaremos frente a un documento que por sí solo no tiene fuerza probatoria, toda vez que no se trata de un instrumento en cuya redacción interviniera un funcionario público dotado de fe pública y facultado para redactar actas del estado civil.

En caso de que el nacimiento hubiere acaecido en una aeronave nacional el documento deberá ser entregado al juez del registro civil competente en la demarcación del primer aeropuerto nacional a que se arribe.

A.E.P.D. y N.

**ARTÍCULO 72. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres.**

Dado que según lo establecido en el a. 39 las actas del registro civil son el medio de prueba del estado civil de una persona, el legislador previó todas las posibles alternativas a las que se enfrentaren los interesados al desembarcar en un puerto nacional. Este artículo establece los pasos a seguir en el caso de que en el puerto a que lleguen no hubiere juez del registro civil.

La constancia ha de entregarse a la autoridad local a fin de evitar, en lo posible, alteraciones a la misma y ésta, a su vez, está obligada a remitirla en forma inmediata al juez competente, en este caso el del domicilio de los padres del recién nacido.

Por analogía debe interpretarse que si los interesados desembarcan en un puerto extranjero, en donde por razones obvias no hay juez del registro civil, deberán acudir ante el cónsul mexicano del lugar, autoridad nacional competente en los asuntos que se refieren a los mexicanos en el extranjero y éste a su vez deberá remitir los documentos al juez del registro civil del domicilio de los padres a través de la SRE.

A.E.P.D. y N.

**ARTÍCULO 73.** Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero se observará por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 15.

El a. 15 dispone que los actos jurídicos, en lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde ocurran. No obstante, esta disposición establece que los interesados, sean mexicanos o extranjeros domiciliados fuera del DF quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por el código, cuando el acto haya de tener ejecución dentro de la mencionada demarcación.

En relación con esta materia, dispone el a. 51 que si alguien desea establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presente de los actos relativos, sujetándose en cuanto a su legalización a lo que dispone el CFPC, debiendo registrarse además estas constancias, en la oficina que corresponda del DF o de los estados.

Aclara estos conceptos el Manual de organización del registro civil del DF que aparece publicado en la *Gaceta Oficial* del DF el 15 de octubre de 1980. Como hasta la fecha no se ha dictado el Reglamento a que alude el a. 47, las actuaciones internas que deben realizar los funcionarios del registro civil se rigen por este manual, que contiene un conjunto de instrucciones sobre la materia. Bajo el título "Inserciones de las inscripciones relativas a los actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero" se enumeran las diversas actuaciones que deben efectuar los interesados en la inscripción de estos nacimientos.

Las normas constitucionales relativas a la nacionalidad de los que nacen en barcos o aeronaves (a. 30 constitucional) son analizadas exhaustivamente en otra obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas y a ella nos remitimos.

Algunos consideran que el a. 73 es de aplicación federal (a. 1.º del CC). No obstante, es necesario reconocer que en los códigos civiles de los distintos estados de la Federación existen disposiciones semejantes a la que se comenta.

L.C.P.

**ARTÍCULO 74.** Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 55, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Esta disposición otorga a los interesados un derecho optativo: podrán registrar el nacimiento en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres.

Si se registra el nacimiento en el lugar en que ocurriese, enviará copia del acta al juez del registro civil del domicilio de los progenitores, siempre que éstos lo soliciten. No es obligatorio hacerlo y no señala la ley el destino que debe darse a esa copia.

Si optan por registrar el nacimiento en la oficina del lugar del domicilio de los padres, dispondrán éstos para hacerlo de un plazo de seis meses que señala el a. 55, que se ampliará en la forma que expresa la disposición que se comenta.

Al parecer, esta segunda opción es la más práctica, pues la primera puede acarrear dificultades futuras, cuando por prolongada ausencia o fallecimiento de los padres, se ignore por los interesados el lugar en que ocurrió el nacimiento.

L.C.P.

**ARTÍCULO 75.** Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro Civil que correspondan.

Esta disposición es necesario relacionarla con el a. 58 que contiene igual supuesto al establecer que en el acta de nacimiento es necesario dejar constancia acerca de si el “presentado se encontraba vivo o muerto”.

Si se le presenta muerto deben extenderse dos actas: una de nacimiento y otra de defunción. Ambas deben relacionarse entre sí por disponerlo así el Manual de organización del registro civil que dice al respecto: “En los casos de defunción de los recién nacidos, invariablemente se deberá relacionar el acta de nacimiento con la de defunción, asentando en el espacio para anotaciones la siguiente leyenda” (deben anotarse los datos correspondientes a ambas actas).

El “recién nacido” a que se refiere el a. 75, es el que describe el a. 337 que dice: “Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil”. Existe entre ambos preceptos la debida correspondencia y armonía.

No obstante, es necesario reconocer que las finalidades que persigue el legislador con la organización del registro civil pueden no tener el sentido restringido que le atribuye el a. 337, pues las anotaciones en los registros sirven no sólo para acreditar el estado civil, la identificación de las personas y la constitución legal de la familia, sino que son también elementos valiosos para la elaboración de las estadísticas demográficas.

Sería de desear una aclaración de la ley al respecto o dictar de una vez el Reglamento del registro civil anunciado en el a. 47 contemplando una disposición aclaratoria sobre la materia.

L.C.P.

**ARTÍCULO 76.** Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 58 se harán constar las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido el parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas.

Para la mejor identificación de los nacidos, el juez del registro civil tiene la obligación de anotar en el acta de nacimiento de cada uno de los hermanos, las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió el nacimiento según los datos que proporcionen los profesionales o personas que asistieron a la madre.

En los partos múltiples es necesario levantar un acta para cada uno de los nacidos, las que deberán relacionarse entre sí.

L. C. P.

### **CAPITULO III**

#### **De las Actas de Reconocimiento**

**ARTÍCULO 77.** Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

El legislador en los capítulos de la filiación, le da a estos hijos la calificación de “hijos nacidos fuera de matrimonio” en cambio los aa. 60, 77, 78 y 79 los denominan hijos naturales.

Es del caso advertir que en las legislaciones extranjeras los “hijos naturales” son aquellos nacidos fuera de matrimonio a los cuales se les otorga expresamente la calidad de “hijos naturales”. A los no reconocidos se les da la denominación de hijos simplemente ilegítimos.

El a. 369 dispone que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio puede hacerse en la partida de nacimiento ante el juez del registro civil.

El solo hecho de comparecer a inscribir el nacimiento del hijo, según el a. 77, importa reconocimiento. Sin embargo, el párrafo primero del a. 60 dispone que “para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí mismo o por

apoderado especial constituido en la forma establecida en el a. 44, haciéndose constar la petición”.

En cambio la madre de acuerdo con este mismo a. 60 “no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo”.

Si la madre tiene la edad que señala el a. 361 (la exigida para contraer matrimonio más la del hijo que va a ser reconocido) no existiría inconveniente en el cumplimiento del deber jurídico que le impone el a. 60. Pero si es menor de esa edad, ¿cómo cumpliría con esa obligación?

La respuesta parece darla el a. 360 el cual dispone que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, resulta con relación a la madre, “del solo hecho del nacimiento”.

Según esta disposición la filiación queda acreditada de pleno derecho sin necesidad de reconocimiento posterior alguno. Podría argumentarse que la inscripción del nacimiento que solicitare la madre no sería jurídicamente un reconocimiento de hijo, porque éste, de pleno derecho, tenía con respecto a ella, la calidad legal de hijo con plenas facultades y derechos. La petición de inscripción del nacimiento sería la confesión más palpable de su condición de madre.

Es necesario armonizar el artículo en comentario con el párrafo último del a. 58 que dice: “En los casos de los aa. 60 y 77 de este código, el juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca”. La fr. I del a. 389 se refiere a esta misma materia y el 134 lo reafirma, pero sólo con respecto a los hijos voluntariamente reconocidos.

Debe también relacionarse la norma contenida en el artículo en cita con las disposiciones de los aa. 62, 63, 64 y 374 que establecen modalidades especiales, respecto a la inscripción de hijos nacidos fuera del matrimonio.

L.C.P.

#### **ARTÍCULO 78. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.**

Dispone el a. 369 en estrecha relación con el artículo que se comenta, que puede reconocerse a un hijo nacido fuera de matrimonio “por acta especial ante el mismo juez”.

Si se trata de un menor de edad, éste debe ser reconocido con el consentimiento de su tutor y si no lo tiene, debe el juez designarle un tutor especialmente para el caso, como lo dice al a. 375.

L.C.P.

**ARTÍCULO 79.** El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa.

Una disposición similar encontramos en el a. 375 que dice: "El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento". Si se trata de reconocimiento del menor de edad véase el comentario al a. 375.

L.C.P.

**ARTÍCULO 80.** Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del Título séptimo de este Libro.

El a. 369 dispone que también puede reconocerse a un hijo nacido fuera de matrimonio: por escritura pública, por testamento y por confesión judicial directa y expresa.

En estos tres casos el Manual de organización del registro civil del DF establece: "Cuando el reconocimiento se haga por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa, siempre deberá levantarse acta de reconocimiento". Reafirma el manual lo expresado por el a. 80.

Dispone el a. 367 que el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Se ha discutido si puede el hijo reconocido en un testamento abierto entablar demanda de alimentos antes de la muerte del reconociente.

El testamento, se afirma, es un simple proyecto que no puede tener eficacia alguna sino después de la muerte del testador, como lo dispone expresamente el a. 1295 y lo confirman los aa. 1291, 1665, 1666, 1826, 2950 fr. III.

La solución es dudosa, en especial cuando el testamento en que se hizo el reconocimiento ha sido revocado. No deja por ello de ser un instrumento público abonado por la fe notarial y si bien ya no será útil para distribuir los bienes del *de cuius*, en cambio mantendrá su eficacia con respecto al reconocimiento (véase Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II. "Derecho de familia", núm. 12, p. 744; y F. Laurent, *Principes de Droit Civil Français*, 5a. ed., t. IV, París, 1893, núm. 85, pp. 124-125).

L.C.P.

**ARTÍCULO 81. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.**

La omisión del registro no invalida el reconocimiento ni trae consigo sanción alguna.

El registro no es requisito de validez del acto. Sirve no obstante, para dar a conocer a terceros la nueva calidad jurídica adquirida por el hijo nacido fuera de matrimonio y permite dar publicidad a la constitución legal de la familia.

Este precepto 81 fue modificado por una ley que aparece publicada en el DO del 13 de enero de 1979. El texto anterior establecía una sanción a los responsables de la omisión, al decir: "La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva el juez ante quien se haga valer el reconocimiento"

Se hace esta advertencia porque no reformó esta ley el a. 85 que se encuentra ubicado en el capítulo intitulado: "De las actas de la adopción", donde se establece que la falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; agrega que sujeta al responsable a la pena que señala el a. 81, que no establece actualmente sanción alguna. Es de esperar que en futuras modificaciones al CC, se corrija esta anomalía.

L. C. P.

**ARTÍCULO 82. En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.**

En el Manual de organización del registro civil del DF se establece que las anotaciones en las actas del estado civil de las personas, a partir de 1979, se asentarán en las hojas especiales para anotaciones y se adherirán al acta que corresponda, dejándose constancia en las formas del registro civil que esa acta contiene anotaciones.

El manual establece que "en todos los casos en que ya hubiere sido levantada acta de nacimiento de la persona que se pretende reconocer, ya sea que el reconocimiento lo haga directamente el progenitor o por apoderado nombrado por escritura pública deberá levantarse acta de reconocimiento.

Cuando el reconocimiento se haga por escritura pública, dice el manual, por testamento o por confesión judicial directa y expresa, siempre deberá levantarse acta de reconocimiento.

El a. 80 del CC contiene una disposición similar.

L. C. P.

**ARTÍCULO 83.** Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación.

En el Manual de organización del registro civil del DF se dispone que:

si el reconocimiento se hiciera en el mismo juzgado en que se levantó el acta de nacimiento, se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. Si el reconocimiento se hiciere en juzgado distinto, se dará aviso por oficio al juzgado en que se haya levantado el acta de nacimiento, para que se efectúe la anotación correspondiente.

Estas anotaciones son necesarias porque permiten conocer los distintos cambios que puede experimentar el estado civil de las personas a través de su existencia.

Como esta obligación queda comprendida dentro de los deberes funcionarios que la ley impone a los jueces del registro civil, es de suponer que en ningún caso quedará sin cumplirse.

L.C.P.

## CAPITULO IV

### De las actas de adopción

**ARTÍCULO 84.** Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

La sentencia ejecutoriada que pronuncia la adopción crea, con relación al adoptado y a su padre adoptante, el llamado parentesco civil. Este se limita, en cuanto a sus efectos, a adoptante y adoptado; es decir, no se extiende a los parientes de uno y otro, salvo en lo que respecta a los impedimentos matrimoniales (a. 402).

El parentesco civil determina derechos y obligaciones recíprocos, tales como los que derivan de los aa. 395, 396, 1612 y 1613 de este ordenamiento.

El acta de adopción a que se refiere el presente artículo constituye prueba auténtica del nuevo estado civil, de hijo adoptivo o de padre adoptante, en las

relaciones entre las partes y frente a terceros. Ella acompañará al adoptivo durante toda su vida, si la adopción no fuese revocada; y le servirá de medio probatorio oponible al adoptante y sus herederos, cuando se trate de hacer valer derechos tales como el alimentario, el sucesorio y todos los inherentes al parentesco civil, u otras acciones específicas como la impugnación a la adopción (a. 394).

C.G.M.

**ARTÍCULO 85.** La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.

Es menester relacionar este artículo con el 400, según el cual "tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada".

Se discute en legislación comparada si el nuevo estado civil de hijo adoptivo o de padre adoptante se configura en virtud de la sentencia ejecutoriada que pronuncie la adopción, o por obra de la inscripción en el registro.

En el CC para el DF se da una solución clara y terminante, en el sentido de que el estado civil derivado del vínculo de la adopción queda establecido por la sentencia. En otras palabras, ésta es constitutiva de estado civil. El acta de adopción es, entonces, un documento público que hace plena fe del hecho que en ella se atesta; pero su falta no quita efectos a la adopción ni inhibe a las partes o a terceros de reclamar los derechos o responsabilizarse por las obligaciones emanadas del nuevo parentesco civil, creado por la sentencia ejecutoriada.

La solución dada por el CC puede adquirir importancia, p.e., en caso de sucesión, cuando una de las partes en la relación adoptiva fallece después de ejecutoriada la sentencia, pero antes de que la adopción haya sido inscrita en el registro. No cabe duda en este caso de que existen derechos sucesorios entre las partes.

Se remite este artículo al a. 81, en lo que respecta a la sanción que corresponda para el caso de incumplimiento de la obligación de inscribir la adopción en el registro civil. Pero es de tener presente que el a. 81 fue modificado (DO 3-I-79) y no señala actualmente ninguna sanción.

C.G.M.

**ARTÍCULO 86.** El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los

**nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.**

Si bien la adopción es un acto eminentemente jurisdiccional, —y no un acto entre partes, como lo legislaba el Código Napoleónico de 1804— tiene como presupuesto el consentimiento de las personas que señala la ley. El a. 397 indica, en forma preceptiva, quiénes deben consentir a la adopción: el que ejerce la patria potestad, en caso de menor de edad, el tutor, aquel que ejerza la simple tenencia y trate al menor como hijo o, en defecto de todos ellos, el MP. Es de tener en cuenta que si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, será necesario su propio consentimiento para que pueda ser adoptado.

En caso de que el adoptante dé sus nombres y apellidos al adoptado, esta circunstancia deberá asimismo constar en el acta de adopción (a. 395), ya que bajo ese nuevo nombre actuará en la vida civil el adoptado, a partir de la fecha en que recaiga la ejecutoria de la sentencia.

C.G.M.

**ARTÍCULO 87. Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.**

El sistema de adopción que acoge el CC para el DF es el llamado “adopción simple”, por oposición a la “adopción plena” o “legitimación adoptiva”. En consecuencia, el acta de nacimiento del adoptado no se modifica por la adopción, porque el vínculo del adoptado con la familia subsiste: éste mantiene con respecto a ella todos los derechos y obligaciones, salvo en lo que se refiere a la patria potestad, que se transfiere al adoptante.

El acta de nacimiento del adoptado, entonces, mantiene todo su valor; al superponérsele un acta de adopción, se correlacionan ambos documentos y se anota el acta de nacimiento, dejando constancia de la posterior adopción y, en su caso, del cambio de nombre y apellidos del adoptado (a. 395).

Si la adopción fuese revocada, se vuelve a anotar el acta de nacimiento, dejando constancia de esa revocación (a. 88). Pero el contenido intrínseco del acta de nacimiento no se modifica en ningún momento, dado que el parentesco del adoptado con sus padres biológicos no se anula por obra de la ley.

C.G.M.

**ARTÍCULO 88. El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días**

**copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.**

La adopción es un acto revocable, ya sea por consentimiento de ambas partes o por causa de ingratitud (aa. 405 y 406).

Puesto que la adopción es un acto jurisdiccional su revocación requiere la intervención judicial para adquirir eficacia.

Una vez que quede firme la sentencia que declara la revocación, se debe proceder a cancelar el acta de adopción y anotar la de nacimiento. Relaciónese este precepto con el a. 410 (ver comentario al a. 87).

C.G.M.

## **CAPITULO V**

### **De las actas de tutela**

**ARTÍCULO 89.** Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

El discernimiento de la tutela por parte del juez, presupone la declaración del estado de minoridad o de incapacidad de la persona que quedará sujeta a ella. El tutor deberá cuidar de la persona y de los bienes del incapaz, para lo cual la ley le concede determinadas facultades, a la vez que le impone múltiples obligaciones.

El acta de tutela constituye el título probatorio auténtico que permitirá al tutor presentarse como tal frente a terceros; el tutor es el legítimo representante del incapaz en los actos jurídicos; el acta de tutela le acredita en dicha representación, p.e., si el tutor realiza un contrato en nombre del incapaz, al cocontratante no le cabrá duda de la representación invocada si media la representación en el acta de tutela. Este documento público prueba su personería en el juicio en que fuere parte el incapaz.

C.G.M.

**ARTÍCULO 90.** La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

De la interpretación de este precepto se desprende que es el auto del juez que

discierne la tutela, el acto o título atributivo de la calidad de tutor de un incapaz. El acta que debe levantar el juez del registro civil es solamente el documento probatorio que tiene plena prueba, dado su carácter de documento público; pero que por ser un elemento probatorio, si falta, ello no impide al tutor entrar al ejercicio de su cargo.

La segunda parte del artículo ordena que ninguna persona puede argüir la falta de registro para desconocer las facultades del tutor porque la naturaleza de las funciones del tutor, son protectoras de los intereses del incapaz, que no admiten postergación por la falta de un requisito que no es de validez, sino de prueba: el acta de tutela. Entendemos que, a su vez, el tercero que deba entablar una relación jurídica con el tutor puede exigir que éste acredite su calidad de tal, como forma de prevenir el fraude de quien invocase falsamente una representación que no tiene.

La inexistencia de un acta de tutela obliga a proporcionar una prueba supletoria de la condición de tutor; esa prueba puede consistir en una copia certificada del auto de discernimiento expedido por el secretario del juzgado de radicación de las diligencias en donde consta el nombramiento de tutor.

C.G.M.

#### ARTÍCULO 91. El acta de tutela contendrá:

- I.—El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II.—La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
- III.—El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV.—El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V.—La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía, consiste en hipoteca o prenda;
- VI.—El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

El acta de tutela, de acuerdo a este artículo, debe contener las constancias más relevantes del expediente en que se haya sustanciado el nombramiento de tutor, ante el juez de lo familiar.

La fr. II es correlativa del a. 902 del CPC, según el cual ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Mientras que el estado de

minoridad —por la certidumbre probatoria que emana del acta de nacimiento o de una relativamente sencilla prueba supletoria— se tramita sin forma de juicio, la incapacidad por causa de demencia debe estar precedida de las garantías del juicio ordinario (aa. 903 y 904 CPC).

La fr. III será o no de aplicación, según que el incapaz haya estado sujeto a patria potestad; es el caso del menor de edad; pero no será necesaria esta constancia, tratándose de un mayor de edad que cayó en estado de interdicción (frs. II, III y IV, a. 450).

También es de tener presente, con relación a la fr. V, que cierta clase de tutores están eximidos de la obligación de dar garantía. (Ver, en especial, los aa. 519, 520, 523 y 524). En estos supuestos, se deberá dejar constancia en el acta de la excepción que beneficia al tutor.

C.G.M.

**ARTÍCULO 92.** Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro, lo prevenido en el artículo 83.

Este precepto cobra especial importancia en el caso de menores de edad sujetos a tutela; el tutor es el representante legal del menor que no se encuentra sujeto a patria potestad y el título probatorio de esa representación es el acta de tutela; mientras que, si el menor estuviese sometido a patria potestad, su acta de nacimiento sería la prueba —o parte de la prueba— de tal estatuto jurídico. De ahí que se haga necesario anotar el acta de nacimiento en el caso de tutela, a los efectos de que no puedan existir dudas acerca de la persona sobre quien recae la mencionada representación legal (ver comentarios al a. 83).

C.G.M.

## **CAPITULO VI**

### **De las actas de emancipación**

**ARTÍCULO 93.** En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

El matrimonio del menor, de 18 años, produce el derecho a la emancipación (a. 641 CC). Esta se prueba con el acta de matrimonio que constituye la única vía legalmente posible de emanciparse.

Atendiendo al texto literal del precepto, de acuerdo con la reforma publicada en el DO de 3 de enero de 1979, el CC suprimió las actas de emancipación.

I.B.S.

ARTÍCULO 94. Derogado.

ARTÍCULO 95. Derogado.

ARTÍCULO 96. Derogado.

## CAPITULO VII De las actas de matrimonio

ARTÍCULO 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.—Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.—Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.—Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Con la suscripción y presentación de la solicitud, se inician ante el juez del domicilio de cualquiera de los que pretendan contraer matrimonio, los actos preparatorios tendentes a su celebración. En este precepto se emplea el vocablo domicilio en el sentido ordinario de casa habitación.

La solicitud contiene la manifestación de voluntad de quienes la suscriben que es su intención establecer entre ambos el vínculo conyugal, observando las solemnidades que la ley impone para ese fin y declaran que no tienen impedimento legal para casarse.

Puesto que el matrimonio, una vez que se ha celebrado solemnemente va a producir efectos no sólo entre los pretendientes sino en manera principal entre cada uno de los consortes y los miembros de la familia de quien será su cónyuge (parentesco por afinidad) deberá hacerse constar en la solicitud además de los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los que pretendan contraer matrimonio, los de sus padres, que son el tronco o punto inicial del parentesco por afinidad. Este dato revela claramente cómo las consecuencias del matrimonio trascienden la voluntad particular de los contrayentes.

Esta disposición impone el deber a cargo de quien ha sido casado anteriormente, de indicar de manera clara y precisa, la fecha en que el vínculo conyugal

que lo unía a otra persona ha sido disuelto por alguna de las causas que la ley establece.

Cuando alguno de los solicitantes no sepa escribir, la solicitud será suscrita por otra persona capaz, que sea además conocida y vecina del lugar en donde se celebrará el matrimonio.

El elemento de la vecindad es un dato que puede comprobarse por medios objetivos. En cuanto a que se trate de una persona "conocida", los jueces del registro civil deberán cuando menos, hacer constar, bajo su responsabilidad, que se han cerciorado de que quien firma en lugar de cualquiera de los solicitantes es conocido como persona digna de crédito en el lugar donde tiene su domicilio el solicitante.

I.G.G.

**ARTÍCULO 98.** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.—El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II.—La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III.—La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.—Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.—El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separa-

ción de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI.—Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII.—Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

La disposición contenida en este precepto legal, complementa la norma anterior e impone a los pretendientes la obligación de acompañar a su solicitud los documentos probatorios de la veracidad de lo declarado por ellos conforme al precepto anterior.

Por lo que se refiere a la falta de impedimentos para contraer matrimonio se requiere la declaración de dos testigos que conozcan a cada uno de los contrayentes a quienes les conste que éstos no tienen impedimento legal para casarse. Puede admitirse la declaración de cuatro testigos, dos por cada uno de los pretendientes.

Con esta misma finalidad probatoria, debe acompañarse un certificado de salud suscrito por un médico legalmente autorizado para ejercer su profesión, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que ninguno de los pretendientes padece enfermedad alguna que sea impedimento legal para contraer matrimonio.

Se acompañará la copia certificada del acta de defunción de la persona con quien el solicitante estuvo casado o copia certificada de la sentencia de nulidad o de divorcio del matrimonio anterior.

Se exige finalmente copia certificada de la dispensa de impedimentos si se hizo valer alguno.

Es indispensable la presentación de las capitulaciones matrimoniales para que conste de una manera expresa, cuál es el régimen patrimonial (separación de bienes, sociedad conyugal o concurrencia de ambos regímenes, llamado sistema mixto) que adopten por propia voluntad los futuros contrayentes.

La SCJN ha sostenido el criterio de que para la existencia de la sociedad conyugal basta que los contrayentes declaren que celebran el matrimonio bajo ese régimen (A.D. 2135/71 Tercera Sala, séptima época, vol. 43, cuarta parte, p. 70).

“El régimen supletorio, cuando no se pactó nada o cuando un bien no se incluyó en las capitulaciones matrimoniales, es el de separación de bienes”. (Pacheco, Alberto E., *La familia en el derecho civil mexicano*, México, 1984, p. 133).

I.G.G.

**ARTÍCULO 99.** En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

El requisito de que a la solicitud de matrimonio deba acompañarse necesariamente las capitulaciones matrimoniales, aparece nuevamente en este precepto. En efecto, para el caso de que por cualquier circunstancia los pretendientes no pudieren redactar el convenio que contenga las reglas a las que por acuerdo de éstos se someterá el régimen de los bienes de los futuros consortes, el juez del registro civil tiene la obligación de redactarlo, de acuerdo con los datos que le suministren los pretendientes.

Debe entenderse que el propio funcionario tiene obligación de instruir a los solicitantes, de que deben ocurrir ante notario público, si pretenden organizar un régimen de sociedad conyugal y entre los bienes que la constituirán, queda comprendido uno o varios inmuebles, para cuya transmisión de dominio, se requiere el otorgamiento de escritura pública.

I.G.G.

**ARTÍCULO 100.** El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus

**firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del a. 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.**

El reconocimiento ante el juez del registro civil, de la autenticidad de las firmas de los interesados que calzan la solicitud de matrimonio, tanto la de los pretendientes como la de sus ascendientes o tutores, si deben prestar su consentimiento —cuando alguno de los solicitantes es menor de edad— así como la ratificación de las declaraciones de los testigos a quienes consta que no existe impedimento para la celebración del matrimonio, tiene por objeto, por una parte, que el juez del registro civil se cerciore de la autenticidad de las firmas de los interesados y de quienes deben autorizar la solicitud de menores de edad para contraer matrimonio y de que los testigos ratifiquen sus declaraciones en presencia del funcionario ante quien se celebrará el matrimonio. El testigo que declare falsamente, incurre en las sanciones que impone el CP al autor del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad.

Por lo que corresponde al certificado médico que acompaña a la solicitud, queda al arbitrio prudente del juez, cerciorarse de la autenticidad de la firma del facultativo.

I.G.G.

**ARTÍCULO 101. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.**

La fijación de un plazo breve, como lo es el término de ocho días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud para la celebración del matrimonio, ha sido necesaria porque debe suponerse que en tan corto tiempo permanecen las mismas circunstancias a que se refiere la solicitud.

Es cierto que la fijación del plazo antes dicho, no impide que el matrimonio pueda celebrarse válidamente con posterioridad. No es un requisito cuyo incumplimiento produzca la nulidad del acto por extemporaneidad; pero también es verdad que si uno de los solicitantes o ambos, son menores de edad y fallece el ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento para la celebración del matrimonio, la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, no puede revocar el que ya había otorgado, si el matrimonio se celebra dentro del plazo de ocho días señalado por el precepto que se comenta (véase a. 154).

I.G.G.

**ARTÍCULO 102.** En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El rito establecido por la ley para la celebración del matrimonio, es sencillo; pero debe ser observado rigurosamente. El juez del registro civil debe seguir escrupulosamente la secuencia que establece el artículo en comentario.

La solemnidad prescrita para el matrimonio como acto jurídico se manifiesta en armoniosa correspondencia con el interés de los contrayentes y el interés de la sociedad. En garantía de la validez del acto y de la estabilidad del vínculo conyugal que genera.

Para su celebración, se requiere la comparecencia personal de los contrayentes o de sus apoderados especialmente instituidos para ese acto, en los términos del a. 44. Se exige también la presencia del juez del registro civil y de los testigos de identidad por cada uno de los contrayentes. El juez del registro civil deberá dar lectura en voz alta a la solicitud de matrimonio y mencionar los documentos que se acompañaron a ella, corroborando así públicamente que se ha dado cumplimiento a lo que la ley ordena en este respecto, conforme a los aa. 97 al 100.

Concluida esta parte inicial del acto, el juez deberá recibir de uno y otro contrayente sucesivamente, la manifestación de que es su voluntad unirse en matrimonio. En seguida, los declara unidos en legítimo matrimonio, en nombre de la ley y la sociedad.

Procederá luego a levantar por triplicado (a. 36) el acta que será firmada en su presencia por los contrayentes, quienes imprimirán su huella digital en el documento; firmarán también los testigos y las demás personas que comparecen concurriendo al acto. El juez deberá autorizar el acta con su firma.

I.G.G.

**ARTÍCULO 103.** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.—Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.—Si son mayores o menores de edad;

III.—Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.—El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V.—Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.—La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

✓VII.—La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.—Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX.—Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior;

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

El acta de matrimonio debe contener precisamente los datos que menciona en manera detallada y expresa el artículo que es materia de este comentario.

El acta debe contener la mención pormenorizada de que tanto los contrayentes como el juez del registro civil, han dado cumplimiento a las disposiciones legales, que rigen la celebración del matrimonio como acto jurídico.

Conviene hacer notar que entre los datos que debe contener el acta, el legislador exige que se haga constar (fr. IX) "que se han cumplido las formalidades exigidas por el artículo anterior".

Deben firmar el acta los contrayentes, los testigos y todas las personas que hubieren intervenido en el acto si supieren y pudieren hacerlo. Se imprimirán en

el acta, las huellas digitales de los contrayentes. El juez del registro civil debe autorizar con su firma el acta que ha levantado.

El acta de matrimonio hace prueba plena no sólo del acto del matrimonio, sino de todas las circunstancias que se deben hacer constar en ella por disposición de la ley, de las cuales el juez del registro civil da fe de haber pasado en su presencia. (a. 50).

I.G.G.

### ARTÍCULO 103 Bis. La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

Por reforma publicada en el DO de 3 de enero de 1979, se adicionó el precepto para legalizar la celebración conjunta de matrimonios.

Con ello se pretende facilitar el acceso a la institución del matrimonio a determinadas clases sociales que vivían y todavía en muchos casos siguen viviendo en concubinato.

Resulta difícil cumplir en estos matrimonios celebrados masivamente, con todas las formalidades que la ley impone cuando se trata de la celebración del matrimonio en la manera tradicional. Empero, la intención que anima la reforma del precepto es loable en la medida en que contribuya a dar estabilidad a la familia y protección a la prole.

I.G.G.

### ARTÍCULO 104. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

En este artículo se establece la sanción penal para el caso de violación de los preceptos que contienen las reglas aplicables al proceso o sucesión de actos para la celebración del matrimonio.

Para ese efecto, el juez del registro civil debe consignar al MP, para el ejercicio de la acción correspondiente, a los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, a los testigos cuando dolosamente afirmen la existencia de un

hecho inexacto, a los médicos que expidan un certificado que sea engañoso sobre la salud de uno de los pretendientes o de ambos, si el padecimiento ocultado por el médico es causa de impedimento para el matrimonio, o a las personas que se hagan pasar falsamente por padres o tutores del menor que pretenda contraer matrimonio.

El delito de falsedad e informes falsos dados a una autoridad, se encuentra sancionado en el a. 247 del CP para el DF.

I.G.G.

**ARTÍCULO 105.** El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Cuando el juez del registro civil, por sí mismo o por haber recibido alguna denuncia, obtenga datos que le hagan presumir la existencia de algún impedimento para la celebración del matrimonio, deberá levantar un acta ante dos testigos haciendo constar la información en que fundó su presunción del impedimento y en su caso el nombre del denunciante, insertando literalmente la denuncia presentada. El acta deberá ser firmada por todos los que en ella intervinieren, a saber: el juez, los testigos y el denunciante, en su caso.

La autoridad competente para calificar el impedimento, es el juez de lo familiar (juez de primera instancia).

I.G.G.

**ARTÍCULO 106.** Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Se concede acción popular para denunciar cualquier impedimento para la celebración de un determinado matrimonio.

No obstante el precepto dispone a continuación, que si resultare falsa la denuncia, el denunciante quedará sujeto a las penas previstas para el delito de falsedad en declaraciones ante autoridad (el precepto emplea la arcaica locución “falso testimonio en materia civil”). A este respecto debe tenerse presente el comentario al a. 105.

I.G.G.

**ARTÍCULO 107.** Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

El juez del registro civil, antes de remitir la denuncia de algún impedimento al juez de lo familiar, deberá dar a conocer a los pretendientes el hecho denunciado o el que conoce por cualquier otro medio.

Deberá informar a ambos pretendientes, de todos los datos necesarios (fecha, número de oficio de remisión de la denuncia a la autoridad judicial) que permitan a los interesados exponer ante el juez que calificará el impedimento, lo que a su derecho convenga y en su caso, para ejercer la acción de reparación de los daños y la de indemnización de los perjuicios si a la postre resultare falsa o infundada la denuncia.

La presentación de la denuncia, inhibe al juez del registro civil, para continuar los trámites del matrimonio, mientras no haya recaído una resolución del juez que conoce de la denuncia presentada.

I.G.G.

**ARTÍCULO 108.** Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

El juez del registro civil no debe admitir denuncias de impedimentos que no se presenten acompañadas de las pruebas de los hechos en que se hacen consistir éstos. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, pueden ser admitidas, si cumplen el requisito mencionado.

Es intención del legislador que el funcionario que interviene en el matrimonio pueda disponer de toda la información necesaria para otorgar a la voluntad de los contrayentes la fuerza vinculatoria que la ley confiere a la institución del matrimonio, de manera que ni el temor, ni sentimientos de otra naturaleza impidan que llegue a conocimiento del juez del registro civil la existencia de hechos o circunstancias que constituyendo un impedimento para el matrimonio, las más veces sólo pueden ser advertidos por aquellas personas que por parentesco o por cercana amistad se encuentran en la posibilidad de conocer los particulares de la vida de uno de los pretendientes o de ambos.

La denuncia del impedimento debe estar apoyada en elementos objetivos, es decir, en hechos fehacientes, que conforme al precepto que se comenta, el denunciante está obligado a comprobar y no en simples conjeturas o apreciaciones. Las denuncias deben siempre estar apoyadas en hechos ciertos y concretos, que el denunciante debe apoyar acompañando a su solicitud la prueba de sus afirmaciones.

Compete a la autoridad judicial resolver si el hecho denunciado constituye jurídicamente un impedimento para el matrimonio. Entretanto, el juez del registro civil, debe abstenerse de continuar los trámites para el matrimonio.

I.G.G.

**ARTÍCULO 109. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.**

Se reitera el efecto suspensivo que para la continuación del procedimiento para contraer matrimonio produce el conocimiento por un juez del registro civil, de la existencia de un impedimento ya sea por denuncia presentada o por propia investigación de ese funcionario.

Este precepto ordena, como el artículo anterior, que la calificación del impedimento es de la competencia del juez de lo familiar.

Reitera asimismo, que el juez del registro civil, al tiempo de tener conocimiento del impedimento, debe suspender las diligencias para la celebración del matrimonio, mientras la autoridad judicial a quien ha remitido la denuncia, dicta sentencia declarando que no existe el impedimento (propriadamente, que los hechos denunciados no son impedimento legal para que el matrimonio se celebre).

El artículo que se comenta es más explícito que el anterior, porque conforme a su texto, el juez del registro civil puede reanudar el trámite suspendido por efecto de la denuncia, si los futuros contrayentes cuando son menores de edad han obtenido dispensa de la edad, si existe entre ellos lazo de un parentesco que pueda ser dispensable y han obtenido la dispensa o bien finalmente, cuando el

tutor o la tutriz han sido autorizados para contraer matrimonio con la pupila o el pupilo que se encuentren bajo su guarda, conforme lo disponen los aa. 156 y 159.

I.G.G.

**ARTÍCULO 110.** El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

Esta disposición remite al CP para sancionar al juez del registro civil que autorice un matrimonio si tiene noticia de que existe un impedimento para celebrarlo.

En el supuesto previsto en este artículo, la conducta del juez del registro civil es notoriamente ilícita porque realiza actos contra el tenor de una ley prohibitiva. (Véase LFRSP aa. 1, 2, 47, 49 y 53).

De acuerdo con lo dispuesto por los aa. 225, frs. IV y VI y 227 del CP además de la pena privativa de la libertad que se imponga, será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por un lapso que será de uno a diez años.

I.G.G.

**ARTÍCULO 111.** Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Los jueces del registro civil, no pueden negarse a celebrar un matrimonio, si los solicitantes han presentado una solicitud en forma y han acompañado a ella los anexos mencionados en los preceptos que antes se han comentado, excepto en los casos en que por los datos que contiene la solicitud, por el conocimiento que el juez tenga de los interesados o por denuncia presentada el juez tenga conocimiento de la existencia de algún impedimento.

Con esa salvedad el juez del registro civil tiene el deber de celebrar el matrimonio que le han solicitado conjuntamente ambos pretendientes; pues en el matrimonio, el elemento sustancial es el consentimiento de quienes pretenden contraerlo.

La presencia del juez del registro civil, siendo elemento sustancial, obedece a

otras finalidades: revestir al acto de las solemnidades exigidas por la ley, recibir en esa forma las declaraciones de voluntad de los contrayentes de querer vincularse como marido y mujer, declararlos unidos en nombre de la ley y de la sociedad, levantar el acta correspondiente y firmarla en unión de las personas que han intervenido en el acto.

Así pues, en tanto que los contrayentes intervienen en ejercicio de un derecho subjetivo, el juez del registro civil lo hace en cumplimiento de un deber propio de su cargo.

I.G.G.

**ARTÍCULO 112.** El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

Cuando el juez del registro civil falte al cumplimiento de la obligación de celebrar el matrimonio dentro del término de ocho días a que se refiere el a. 101, incurrirá en multa de mil pesos por la primera violación y en caso de reincidencia, será destituido del cargo.

Para que proceda la aplicación de las sanciones que este precepto establece, se requiere que haya habido culpa o negligencia como causa del retardo en la celebración del matrimonio.

Cuando la violación de esa obligación obedezca a dolo, el juez del registro civil puede incurrir en la comisión del delito previsto en los aa. 225 fr. VIII y 227 del CP. (Véase LFRSP aa. 1, 2, 47, 49 y 53).

I.G.G.

**ARTÍCULO 113.** El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

El juez del registro civil tiene las más amplias facultades inquisitivas en lo que se

refiere a la comprobación de los hechos que influyen en la celebración del matrimonio, así como de la veracidad de lo que declaran los solicitantes, los testigos y en general las personas que intervienen en las diligencias y actos relativos a ese acto.

Así pues, podrá exigir de los pretendientes, la ratificación de sus declaraciones, bajo protesta de decir verdad, para cerciorarse de su identidad, de la verdad de los datos por ellos suministrados, de su aptitud para contraer matrimonio, de la libertad con que han manifestado su voluntad y de su capacidad plena para celebrar el acto. Podrá también, interrogar a los testigos para que declaren bajo protesta de decir verdad y de la misma manera bajo tal protesta, a las personas que han manifestado ser los padres o tutores de los contrayentes.

En igual forma, podrá examinar a los médicos que han extendido el certificado de salud de los pretendientes. Todo ello en razón de que la función primordial de este funcionario es la protección del interés público y el de los contrayentes, cuidando la fiel observancia de las normas legales, en la celebración del matrimonio.

I.G.G.

## **CAPITULO VIII**

### **De las actas de divorcio**

**ARTÍCULO 114.** La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

El acta que el juez del registro civil debe levantar, por mandato del juez sentenciador en el caso de divorcio judicial, es un acto de ejecución de una sentencia que ha causado ejecutoria.

La resolución en la que el juez de lo familiar ha decretado la disolución del vínculo matrimonial, debe ser transcrita en sus puntos resolutivos en la forma correspondiente, que para estos casos se lleven en las oficinas del registro civil.

El juez del registro civil, autoridad administrativa, actúa en este caso, como funcionario ejecutor, en auxilio del Poder Judicial y en acatamiento de lo ordenado por el juez de lo familiar.

I.G.G.

**ARTÍCULO 115.** El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

El acta a que se refiere este artículo debe contener, la constancia de que en el procedimiento de divorcio administrativo, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el a. 272, que los cónyuges que solicitaron el divorcio no han procreado hijos, que comprobaron ser mayores de edad y que han liquidado por convenio la sociedad conyugal si se casaron bajo ese régimen.

En el acta de divorcio a que este artículo se refiere, el juez del registro civil hará constar que en la audiencia en que los cónyuges reiteraron personalmente ante el propio juez su voluntad de divorciarse, dicho funcionario los declaró divorciados.

Debe observarse que el artículo que se comenta, dispone que el acta de divorcio a que se refiere el a. 272 deberá levantarse "previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges". En tanto que el precepto últimamente citado, no requiere sino la comparecencia personal de ambos cónyuges.

El precepto dispone que la solicitud del divorcio con la cual se inician las diligencias del divorcio administrativo, deberá contener además de los datos que exige el a. 272, los particulares que se especifican en el que es objeto de esta nota.

I.G.G.

**ARTÍCULO 116.** Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

El acta de matrimonio de los divorciados (sea por sentencia judicial o por declaración administrativa) se mandará anotar haciendo constar la disolución del vínculo.

Ha de entenderse que la anotación mencionada debe contener la fecha y el número del acta de divorcio del juzgado del registro civil en que aquélla se levantó, así como el número y la fecha del oficio que contiene la orden de inscripción, si ésta se lleva al cabo en juzgado diferente a aquél en el que se levantó el acta de divorcio.

Ordena este dispositivo legal, que la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta. Al respecto, este artículo fue reformado por decreto publicado en el DO de 3 de enero de 1979, pues se estimó que sólo debía anotarse en el acta de matrimonio el divorcio decretado y archivar el acta de divorcio administrativo. Por otra parte, no es necesario que el precepto haga mención a la copia de la sentencia de divorcio judicial, en virtud de que para levantar el acta respectiva en las formas del registro civil, se requiere forzosamente que se haya expedido copia certificada de la sentencia que se va a inscribir, la cual debe quedar en los archivos del juzgado del registro civil que cumple el mandamiento del juez sentenciador.

I.G.G.

## **CAPITULO IX**

### **De las actas de defunción**

**ARTÍCULO 117.** Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Esta disposición es de orden administrativo. Para la inhumación o cremación, se requiere la autorización escrita del juez del registro civil, después de que se le haya comprobado el fallecimiento por medio del certificado de defunción expedido por un médico autorizado legalmente. (LFS, a. 338. DO 7-11-1984).

La inhumación, cremación o embalsamamiento, se llevará a cabo dentro del plazo señalado en el a. 339 de la LFS la cual dispone que los cadáveres deben inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del MP o de la autoridad judicial.

El certificado médico y el plazo para la inhumación, cremación o embalsamamiento, se establecen para poder tener la certeza de la muerte de la persona a la que se refiere el acta. El juez del registro civil debe levantar el acta de defunción, con base en el certificado médico y las declaraciones de los testigos a que se refiere el artículo siguiente.

I.G.G.

**ARTÍCULO 118.** En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos.

El juez del registro civil está facultado para insertar en el acta los datos que considere necesarios en relación con la identidad de la persona que ha fallecido, las causas de su muerte y la declaración que se le haga al respecto.

Se requiere de la declaración de dos testigos y se preferirá a los parientes o vecinos del finado. Esta prueba testimonial originalmente completaba la prueba de inspección ocular que en épocas anteriores debía llevar al cabo el funcionario encargado de levantar el acta de defunción para cerciorarse de la existencia del cadáver. Entonces se hacía acompañar de los testigos de identidad.

I.G.G.

**ARTÍCULO 119.** El acta de fallecimiento contendrá:

I.—El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II.—El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III.—Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;

IV.—Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

V.—La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;

VI.—La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

En las seis fracciones de que se compone este artículo se mencionan específicamente los datos que debe contener el acta de defunción. Tienen por objeto: *a*) la identificación de la persona que ha fallecido, en la manera más completa que sea posible (frs. I, II y IV); *b*) registrar todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta (fr. VI *in fine*); *c*) precisar la hora de la muerte si se supiere (fr. VI); *d*) específicamente mencionar la enfermedad que determinó la muerte y el lugar en que se sepultará el cadáver (fr. V) y *e*) consignar los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos que declaran sobre el fallecimiento y si fueren parientes del fallecido, el grado en que lo sean. (fr. III).

I. G. G.

**ARTÍCULO 120.** Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

Impone este precepto una sanción de quinientos a cinco mil pesos de multa a las personas que habiten en la casa donde ocurrió el fallecimiento así como a los directores de las casas de reclusión, hospitales, colegios, casas de huéspedes, hoteles, etc., que no den aviso de la defunción al juez del registro civil dentro del término de veinticuatro horas siguientes del fallecimiento.

Tratándose de una obligación legal, ninguna de las personas mencionadas en el precepto puede evadir su cumplimiento.

I.G.G.

**ARTÍCULO 121.** Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista Oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Juez del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente.

La autoridad político-administrativa, suplirá en sus funciones al juez del registro civil en aquellos lugares en donde no exista oficina del citado registro.

Este dispositivo que tuvo aplicación en lugares apartados, cuando el CC del DF tenía vigencia en los territorios federales, ha dejado de tener positividad en vista de que actualmente sus disposiciones en materia común únicamente rigen en el DF.

I.G.G.

**ARTÍCULO 122.** Cuando el Juez del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.

Si por los datos que el juez del registro civil ha obtenido, puede nacer la sospecha de que la muerte fue violenta, dará parte al MP, dándole a conocer la información que tenga al respecto, para que éste proceda a iniciar la averiguación correspondiente.

El MP, cuando averigüe el fallecimiento de una persona dará parte al juez del registro civil para que levante el acta de defunción.

Si se ignora el nombre de la persona que ha fallecido, se asentarán en el acta todos los datos que puedan servir para su identificación y si se adquiere mayor

información, se comunicará al juez del registro civil para que los anote en el acta.

I.G.G.

**ARTÍCULO 123.** En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Cuando se halle el cadáver de una persona no identificada, que ha muerto en una inundación, naufragio o incendio el acta se levantará con las informaciones que suministren las personas que lo recogieron.

Se hará constar que se trata de un desconocido y se expresarán sus señas, los vestidos, objetos que llevaba y los otros datos que puedan servir para su posterior identificación.

La hipótesis prevista en este precepto, es diferente a la presunción de muerte prevista en el a. 705, que se refiere a una persona conocida y desaparecida en un siniestro por lo que se presume su muerte, pues su cadáver no ha sido hallado.

El artículo que se comenta prevé un supuesto diferente: que se ha encontrado el cadáver de una persona desconocida.

I.G.G.

**ARTÍCULO 124.** Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

El texto que es materia de este comentario, parece hallarse en abierta contradicción con lo dispuesto en el a. 705 al que ya nos hemos referido en el comentario al a. 123.

En efecto, este precepto y el que le precede se refieren al caso en que una persona identificable porque es conocida, ha desaparecido al producirse un siniestro (explosión, incendio, naufragio, inundación, etc.) por encontrarse en el lugar y en el momento en que éste se produjo; pero el cadáver no se encuentra.

El a. 705 dispone que transcurridos dos años de la desaparición de esa persona en las circunstancias mencionadas, se declara su muerte presunta porque hay "incertidumbre" sobre su fallecimiento; mientras el precepto mate-

ria de esta nota, dispone que el juez del registro civil levantará el acta de defunción de la persona que se sabe desapareció en el siniestro, siempre que se tenga la "certeza" de su muerte.

El acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a quien no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse. Es obvio que la certeza de su muerte sólo la pueden tener quienes lo hayan visto perecer en el siniestro, por lo cual sus declaraciones deben hacerse constar en el acta de defunción.

I.G.G.

**ARTÍCULO 125.** En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional, o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará en la manera prescrita en el artículo 119, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrono de la nave, practicándose, además, lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 71 y 72.

Si el fallecimiento ocurre en un buque mexicano o en el espacio aéreo nacional el capitán de la nave deberá redactar un documento, en el que se cumplan las formalidades que exige el a. 119.

El acta de defunción propiamente dicha es la que debe levantar el juez u oficial del registro civil del primer puerto nacional al que arribe la nave, de acuerdo con los datos que hayan sido escritos en esa constancia redactada por el capitán de la nave.

Este precepto fue reformado por decreto publicado de enero de 1979, para incluir en su disposición el caso de que el fallecimiento ocurra en el espacio aéreo nacional. Debe advertirse que la norma es aplicable cuando el fallecimiento ocurra en una nave nacional en vuelo aun fuera del espacio aéreo nacional. La formalidad de la constancia de defunción, si el deceso ocurre durante el vuelo de una aeronave extranjera, se regirá por la ley de nacionalidad a que pertenezca la nave o por la ley mexicana (a. 15).

I.G.G.

**ARTÍCULO 126.** Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

La disposición que contiene este artículo, no se cumple en la realidad. Es ejemplo de derecho vigente que no tiene aplicación positiva.

No se justifica que existan dos actas de defunción de una misma persona; la del lugar donde falleció y la del lugar de su domicilio en donde apareciera asentada la copia certificada de la primeramente levantada.

Por otra parte, la legislación del DF carece de fuerza imperativa para imponer a los funcionarios encargados del registro civil en los estados de la Federación, la obligación de asentar en el libro correspondiente un acta en otra entidad federativa.

I.G.G.

**ARTÍCULO 127.** El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte al Juez del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación.

La obligación que este dispositivo impone a los jefes de cuerpos militares o de destacamentos, de comunicar al juez del registro civil, los muertos que haya habido en campaña o en el servicio de las armas del personal militar bajo su mando, es un caso similar al de la obligación que tienen los directores de hospitales, hoteles y de los habitantes de la casa en que ha fallecido una persona, que establece el a. 120. Deben tenerse por reproducidos aquellos comentarios apuntados a propósito de ese precepto.

I.G.G.

**ARTÍCULO 128.** Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al Juez del Registro Civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido; edad, estado y ocupación que tuvo el ejecutado.

Este precepto ha dejado de tener aplicación por inexistencia del supuesto normativo. La pena de muerte ha sido suprimida en el derecho penal positivo mexicano.

I.G.G.

**ARTÍCULO 129.** En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.

Cuando la muerte ocurra en un establecimiento de reclusión y haya sido violenta, no se mencionará en el acta de defunción ninguna de estas circunstancias. Hacerlas constar haría del acta de defunción un documento infamante para su cónyuge, descendientes y parientes colaterales. La anotación de esas circunstancias, en el acta del registro civil constituiría una violación a lo preceptuado clara y terminantemente en el a. 22 de la C que prohíbe la imposición de penas infamantes y trascendentales.

En otro orden de ideas, el precepto encuentra fundamento —aparte lo expuesto en el párrafo anterior— en la obligación impuesta a los terceros de respetar el derecho al nombre y al honor de los parientes de quien fallece en esas circunstancias (cónyuge, descendientes, ascendientes, colaterales y otras personas unidas por lazos de cariño, afecto, amistad, a quien ha muerto, etc.).

I.G.G.

**ARTÍCULO 130. Derogado**

### **CAPITULO X** **De las Inscripciones de las Ejecutorias que Declaran o** **Modifican el Estado Civil**

**ARTÍCULO 131.** Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Establece el a. 35 una disposición similar. Dispone que en el DF estará a cargo de los jueces del registro civil inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Doctrinariamente la ausencia y la desaparición son conceptos diferentes. Ausente, dicen, es el que abandona el lugar de su residencia ignorándose el sitio donde se halle. Desaparecido es el que, por haber tomado parte en una guerra, por encontrarse a bordo de un buque que naufraga, de una aeronave que se pierde o se destruye, o por estar presente en una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, se supone que ha muerto en alguna de esas catástrofes.

Aun cuando la legislación confunde ambos conceptos, el procedimiento judicial para declararlos presuntivamente muertos, es diferente. La ausencia debe ser formalmente declarada por el juez después de agotados ciertos trámites procesales (a. 675) y sólo después de seis años transcurridos desde la declaración de ausencia el juez podrá considerarlo presuntivamente muerto. (a. 705).

Respecto de los desaparecidos bastará que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición para que pueda declarárseles presuntivamente muertos, o seis meses según sea el caso. (a. 705 modificación de 10-1-86).

En materia de divorcio, si éste es de carácter judicial, los aa. 35, 114 y 291 obligan al juez que conoce de la causa, a enviar al juez del registro civil copia de la sentencia que decreta el divorcio.

Por su parte el a. 682 del CPC, dispone con respecto al divorcio judicial voluntario: "Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal mandará remitir copia al juez del registro civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al de nacimiento de los divorciados para los efectos de los aa. 114, 116 y 291 del CC".

Con respecto al divorcio administrativo, de acuerdo con lo establecido en los aa. 35, 115, 116 y 272, del CC, es necesario levantar un acta en el registro de divorcios cuando el juez del registro civil hace la "declaración administrativa" acogiendo el divorcio.

L.C.P.

**ARTÍCULO 132.** El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

Esta disposición ha sido modificada en dos ocasiones. El texto original era del tenor siguiente: "El oficial del Registro civil levantará el acta correspondiente, en la que se insertará la resolución judicial que se le haya comunicado".

De acuerdo con el texto actual, sólo deben anotarse las actas de nacimiento y de matrimonio, según corresponda cuando se reciba la resolución judicial a que se refiere el a. 191.

Los aa. 92 y 116 contemplan igual disposición con respecto a las tutelas y al divorcio.

L.C.P.

**ARTÍCULO 133.** Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Se cancelarán las anotaciones hechas en los registros, cuando el incapacitado

para administrar bienes se rehabilite; el adoptado deje de serlo o cuando se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía.

La cancelación de las anotaciones permite a los interesados conocer que han desaparecido las circunstancias que las hicieron necesarias.

En efecto, con el regreso del ausente o desaparecido se extinguen las consecuencias de orden patrimonial y familiar producidas; recupera sus bienes, se restaura la sociedad conyugal interrumpida, si la hubo, y se extinguen o desaparecen las medidas provisionales adoptadas.

Con respecto a la adopción, es necesario considerar que también se extingue por impugnación, según lo establece el a. 394 y por nulidad del acto. Repara este olvido el a. 88, ubicado en el capítulo IV que se refiere a las actas de adopción y que dice: "El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al juez del registro civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento".

L.C.P.

## **CAPITULO XI**

### **De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil**

**ARTÍCULO 134.** La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Sólo los tribunales de justicia pueden ordenar la rectificación de las actas del estado civil y ello debe hacerse mediante un juicio como lo señala el a. 137.

En el juicio deben necesariamente figurar como partes, además del peticionario, el director del registro civil y las personas que pudieran verse afectadas por los resultados del juicio.

Así lo ha resuelto la SCJN en innumerables ejecutorias. Por vía de ejemplo se transcribe lo siguiente:

Tratándose de un juicio de rectificación de acta del registro civil, a efecto de no violar la garantía de audiencia consignada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debe llamarse a juicio no sólo al director del registro civil, sino también a las personas a quienes puede modificar su estado civil la rectificación demandada o afectar su interés jurídico, como pueden ser el cónyuge, los ascendientes o descendientes del solicitante. (Tesis 154, Tercera Sala, p. 137, Informe de 1977, unanimidad de 5 votos).

En el mismo sentido, véanse las ejecutorias que aparecen publicadas en los Informes correspondientes a los años 1977, núms. 150, 136, mayoría de 3 votos; núm. 152, p. 137, unanimidad de 4 votos; Informe del año 1978, núm. 2, p. 6, con 5 votos; núm. 123, p. 81, con 5 votos; núm. 124, p. 82, unanimidad de 4 votos; núm. 125, p. 82, con 5 votos. Informe del año 1981, núm. 87, p. 84, unanimidad de 4 votos.

Según se desprende de la frase final del a. 134, que contempla un caso de excepción a la regla general, no sería necesaria la intervención de la justicia cuando se trata de rectificar el acta de nacimiento de un hijo reconocido voluntariamente por su padre. Respecto de ellos, dispone el a. 389, que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca.

Se trata de los hijos que son reconocidos después de haber sido registrado su nacimiento. Los reconocidos en la inscripción misma de nacimiento, se encuentran sujetos a una modalidad especial que contempla el párrafo final del a. 58 que dice: "En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el juez pondrá el apellido paterno de sus progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca". Es de suponer, que igual procedimiento se adoptará cuando el hijo es reconocido posteriormente.

L. C. P.

#### ARTÍCULO 135. Ha lugar a pedir la rectificación:

I.—Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II.—Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Con respecto a la fr. I, si los hechos anotados son falsos, el acta sería nula. No procedería pues su rectificación.

Los aa. 46, 47, 50 y 104 se refieren a las anotaciones falsas que pueden hacerse en las actas del estado civil.

En especial al referirse a ellas el a. 47 dice: "Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al juez del registro civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste".

La SCJN, interpretando el a. 63 del CC de 1884, que era muy similar al actual a. 47 utilizó el siguiente argumento en la ejecutoria respectiva: "A *contrario sensu*, contra lo que sostiene la responsable, basta que los vicios o defectos de que adolezcan las actas, sean substanciales, para que las mismas estén afectadas de nulidad" (Informe 1981, Tercera Sala, p. 9).

En la misma forma que lo hizo el más alto tribunal de la República, si se interpreta a *contrario sensu* el a. 47 habrá que concluir: que si los hechos

substantiales anotados en el acta son falsos, la sanción debe ser la nulidad del acto.

Puede ocurrir que algunos de los hechos anotados en el acta sean no sustanciales, pero falsos. En tal caso procedería la rectificación del acta pero no su nulidad. Así lo ha resuelto la SCJN, en una ejecutoria que aparece publicada en el Informe del año 1980, núm. 5, p. 5, que fue aprobada por unanimidad de 4 votos, y que en la parte pertinente dice: "En virtud de haberse acreditado en el juicio civil correspondiente, que en el acta de nacimiento de un menor se asentó falsamente el dato de que su madre es esposa de quien lo presentó, ha de ordenarse en la sentencia respectiva, la rectificación de tal falsedad".

La fr. II del artículo que se comenta, dispone que puede rectificarse un acta por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Para facilitar el conocimiento de esta disposición, citaremos diversas ejecutorias de la SCJN que aclaran estos conceptos.

En el apéndice del SJF de 1975, cuarta parte, Tercera Sala, p. 947, figura la tesis núm. 312 cuya doctrina es la siguiente:

Aun cuando en principio el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando además esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda, ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Se trata de jurisprudencia obligatoria.

En el mismo sentido aparece publicada una ejecutoria de la SCJN, en el Informe de 1981, núm. 5, p. 7, aprobada por mayoría de 3 votos.

No acogió el Tribunal la rectificación del acta de nacimiento y de matrimonio de doña María de la Luz "que en los últimos diez años fuera de toda realidad y del conocimiento que otras personas tenían acerca de su nombre, comenzó a usar otro como es el de Luz María, y así sucedió al registrar falsamente a sus hijos, razón por la que es obvio estimar que la rectificación que pretende no obedece a la necesidad de corregir algún error asentado en las primeras actas, sino el deseo de justificar el error de la quejosa al alterar su nombre cuando registró a sus menores hijos.

(Véase Anales de Jurisprudencia, TSJ del DF, 2a. Sala, t.XCVII, p. 40).

L.C.P.

**ARTÍCULO 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:**

- I.—Las personas de cuyo estado se trata;
- II.—Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III.—Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV.—Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

En primer término, quienes pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil, son las personas de cuyo estado se trata.

En la ejecutoria de la SCJN, que aparece publicada en el Informe del año 1980, núm. 74, p. 78, dice, en su parte pertinente:

Si una persona demanda la rectificación de un acta de nacimiento que dice ser la suya, se requiere que acredite como elemento indispensable su legitimación a la causa, su identidad con la persona que por medio de dicha acta aparece registrada, a fin de adecuarse al supuesto de legitimación que consagra la fracción I del artículo 136 del Código Civil del Distrito Federal.

Con respecto a los herederos de las personas comprendidas en las frs. I y II del artículo que se comenta, la SCJN, en una ejecutoria que aparece publicada en el Informe del año 1979, núm. 63, p. 54, aprobada por unanimidad de 4 votos, considera que pueden pedir la rectificación

no sólo los declarados herederos, sino también los presuntos herederos, pues en la fracción que nos ocupa, el término *herederos* aparece utilizado en forma general y no restringido solamente a las personas que previamente han obtenido el reconocimiento de tal carácter, lo cual resulta lógico, toda vez que existen casos en que para que alguien pueda lograr que se le declare heredero, necesita promover primero la rectificación del acta o actas del estado civil que acrediten su pretensión cuando éstas adolezcan de algún error o falsedad. (Véase Anales de Jurisprudencia, Primera Sala del TSJ del DF, t. CXXIII, p. 19).

L.C.P.

## ARTÍCULO 137. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

El a. 24 del CPC al enumerar las acciones del estado civil, incluye entre ellas a las que tengan por objeto “atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen”.

Las decisiones judiciales que se dicten producen efectos *erga omnes*, o sea, afectan aun a los que no litigaron.

Recae sobre el peticionario todo el peso de la prueba cuando el demandado no contesta en estos juicios, pues el a. 271 del CPC tiene por contestada la demanda en sentido negativo.

La SCJN en una ejecutoria que aparece publicada en el Informe de 1978, bajo el núm. 123 de la p. 81 resolvió que:

en los juicios sobre rectificación de actas del registro civil para acreditar el cambio demandado, debe ofrecerse no sólo la prueba de testigos, sino todas aquellas que puedan demostrar su justificación como son: pruebas documentales públicas y privadas, como actas de nacimiento, de matrimonio, de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, de identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones relativas a intervención en actos y actividades públicas, judiciales, administrativas o sobre anotaciones en registros públicos como actos significativos de la vida civil, artística y social y además debe llamarse a juicio no sólo al titular del registro civil, que generalmente no ocurre al mismo, sino también a todas las personas a quienes pudiera modificar su estado civil la rectificación demandada o afectar su interés jurídico.

En la ejecutoria que aparece publicada en el Informe del año 1978, bajo el núm. 62, p. 54, la SCJN resolvió que:

la confesión del demandado no es suficiente para probar la acción, porque los directores, oficiales o jueces del registro civil carecen de interés directo en la controversia, y es el propio demandante quien tiene que justificar plenamente, con las pruebas aportadas, la necesidad y procedencia de la rectificación intentada, pruebas que deben ser diversas de la confesión expresa o tácita de la institución demandada.

Sobre la intervención del MP en primera instancia, nada dispone el CPC, pero el a. 716 dice que la revisión de sentencias recaídas en los juicios de rectificación de actas del estado civil, abre de oficio la segunda instancia con

intervención del MP y aun cuando las partes no expresen agravios ni promuevan pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

L.C.P.

**ARTÍCULO 138.** La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o nique la rectificación.

Debe comunicarse al juez del registro civil la sentencia ejecutoriada que conceda o deniegue la rectificación para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada. Tiene ello especial importancia, porque según el a. 24 del CPC, lo resuelto por el tribunal produce efectos *erga omnes* y afecta aun a los que no litigaron.

L.C.P.

**ARTÍCULO 138 Bis.** La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.

Este artículo fue agregado al CC, por la ley del 3 de enero de 1979. La aclaración de las actas del estado civil puede hacerse hoy por la vía administrativa y no por la judicial, como lo establecía el a. 938 del CPC del DF. Decía esa disposición que se encontraba ubicada en los capítulos referentes a los actos de jurisdicción voluntaria.

Se tramitará en forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso: IV.—La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales señalados por el artículo 24.

El procedimiento que se sigue actualmente para la aclaración de las actas es el siguiente, de acuerdo a las instrucciones del Manual de organización del registro civil:

“1. Procede la aclaración de las actas exclusivamente ante la oficina central del registro civil como lo dispone el a. 138 bis del CC;

2. Conforme a dicho artículo, procede la aclaración de las actas del estado civil, cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, siempre y cuando estos últimos no afecten los datos esenciales de las propias actas. En caso de afectarse esencialmente los datos no procederá la aclaración.

3. Están facultados para solicitar la aclaración de un acta del estado civil:

- a) La persona o personas de cuyo estado se trate.
- b) La persona o personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor o en su caso el tutor.
- c) El apoderado autorizado específicamente para el acto mediante poder otorgado ante notario público por el interesado.

4. La persona que pretenda la aclaración de un acta del estado civil, deberá recabar la solicitud impresa en la oficina central del registro civil, requisitarla, firmarla y presentarla.

5. Al escrito de solicitud deberá acompañarse copia certificada del acta que se pretenda aclarar y los demás documentos que puedan servir como medios de prueba, así como el documento con el que se pruebe la identidad del solicitante. Todos los documentos se presentarán en original y fotocopia.

6. Dentro de los quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, será notificada la resolución al interesado personalmente o por correo certificado.

7. La oficina central del registro civil ordenará por oficio al juez que corresponda, previo el pago de los derechos por la anotación, que la lleve a cabo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del oficio”.

Son numerosos los países que en los últimos años, han legislado sobre el nombre. La mayoría de los códigos actuales, en especial los de familia han incorporado disposiciones muy amplias sobre el particular.

Por vía de ejemplo, podemos citar el CC francés. Su a. 57 varias veces reformado, contiene un moderno conjunto de disposiciones sobre el nombre; Italia ha introducido numerosas modificaciones al CC de 1942, mediante la ley 151 de mayo de 1975, entre ellas, a los aa. 6 a 9; 143 bis; 156 bis, 262 y otros con respecto al nombre. En el CC español encontramos disposiciones sobre el nombre en los aa. 114, 127, 134, 178 y otros. El código de la familia de Costa Rica promulgado el 21 de diciembre de 1973, contempla disposiciones sobre el nombre en los aa. 31 a 41.

Posiblemente la más completa de estas leyes sea la argentina núm. 18.248 del 24 de junio de 1969 sobre el nombre. Esta ley consta de 25 artículos y en el a. 17 establece un procedimiento muy simple para el cambio del nombre. Dice:

La modificación, cambio o adición de nombre o apellido, se tramitará por el proceso sumarísimo con intervención del Ministerio Público. El pedido se publicará en el Diario Oficial una vez por mes, en un lapso de

dos meses. Podrá formularse oposición dentro de los quince días computados desde la última publicación. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará al registro del estado civil.

L.C.P.

## TITULO QUINTO

### Del matrimonio

#### CAPITULO I

#### De los esponsales

**ARTÍCULO 139.** La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

En este precepto se adopta el concepto romano de *sponsalia de futuro*, es decir se trata de un acuerdo de voluntades, hecho por escrito, por dos personas de diferente sexo, para realizar un matrimonio en el futuro.

Los vocablos esposo y esposa con que se designa a los que han contraído matrimonio se derivan de esta figura y su antecedente romano, el *sponsio*, era una institución jurídico-religiosa a través de la cual se le daba valor jurídico a la palabra.

Es ésta una institución totalmente en desuso, por tanto carece de importancia y es absolutamente ineficaz sobre todo por el requisito formal de hacerse por escrito que se contraponen a los usos y costumbres de la época y del país.

A.E.P.D. y N.

**ARTÍCULO 140.** Sólo puede celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

El a. 148 dispone que para poder celebrar matrimonio el varón necesita haber cumplido dieciséis años de edad y la mujer catorce. Consecuentemente, la disposición que se comenta establece que los menores que han alcanzado dieciséis y catorce años respectivamente según que se trate de varón o de mujer, podrán celebrar esponsales, con la intervención que a sus representantes legítimos les otorga el a. 141, mientras sean menores de edad.

Puesto que el matrimonio es un acto, que produce efectos jurídicos en la vida de los cónyuges, sólo ellos personalmente son quienes pueden celebrarlo; por ello tienen la misma capacidad para otorgar la promesa de matrimonio, no es un acto que puedan celebrar sus representantes legítimos (padres o tutores). El promitente o el aceptante de la promesa sí podrá designar apoderado especial para otorgar o aceptar la promesa, con la autorización de quienes ejercen sobre